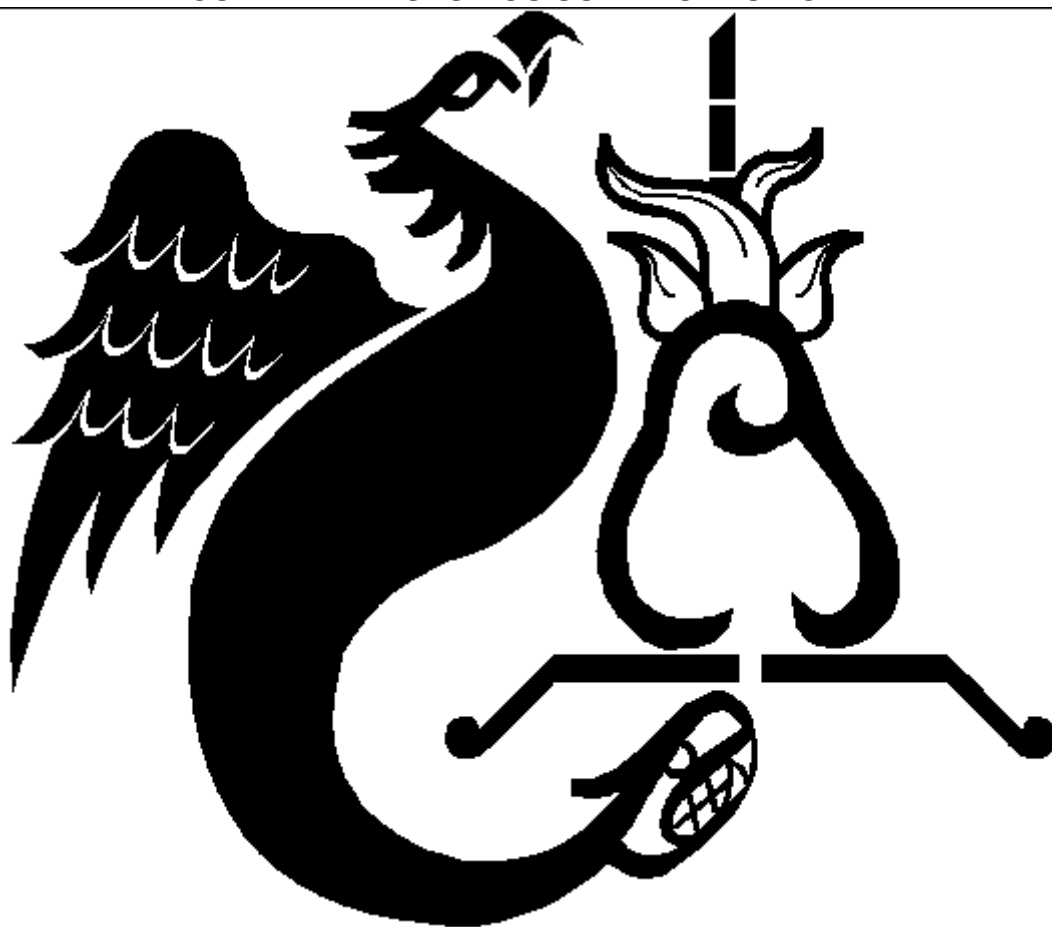


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN



ESTUDIO ANALÍTICO DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.

TRABAJO DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA, JESÚS BARAJAS ACEVEDO.

Vo.Bo.

ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS. Por haberme permitido concluir este ciclo de mi formación profesional y por enseñarme que en el cumplimiento de una meta y en la vida diaria, su presencia es evidente en todo momento.

A MI MADRE. Por darme la vida, por darme todo su apoyo, paciencia, dedicación y esfuerzo, en mi formación personal, ya que gran parte de lo que soy, se lo debo a ella.

AL LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO. Por darme su amistad, por compartir sus conocimientos con generosidad, por toda su asesoría que ha sido pieza clave en mi superación personal y profesional, por la confianza que depósito en mí y por ser mi ejemplo a seguir en el ejercicio de la profesión.

A VIANNEY. Por enseñarme que no existen imposibles en esta vida, por prestarme su hombro en momentos difíciles, por apoyarme en todo momento y confiar en mí.

CONTENIDO

CONTENIDO	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO PRIMERO. GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO.	
1.1 GRECIA	
1.2 ROMA	4
1.3 ESPAÑA	10
1.4 INGLATERRA	15
1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	17
1.6 MÉXICO	21
CAPÍTULO SEGUNDO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	
2.1 SU UBICACIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL	38
2.2 PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO	43
2.3 REQUISITOS DE LA DEMANDA	71
2.4 AUTO INICIAL DE DEMANDA	84
CAPÍTULO TERCERO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	
3.1 CONCEPTO	95
3.2 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	98
3.3 IMPROCEDENCIA LEGAL	102
3.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	112
CAPÍTULO CUARTO. EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	
4.1 TEXTO	115
4.2 INTERPRETACIÓN	116
4.3 AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR LA ACLARACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	118
4.4 QUE DEBE DE EXAMINAR LA AUTORIDAD DE AMPARO EN LA DEMANDA PARA DETERMINAR SU ACLARACIÓN.	120
4.5 PLAZO PARA LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA	122
4.6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE OMITE ACLARAR LA DEMANDA	125
4.7 PROBLEMÁTICA	130
4.8 PROPUESTA	134
BIBLIOGRAFÍA	144

INTRODUCCIÓN

El juicio de Amparo es el resultado de un largo proceso de evolución histórica. En primer lugar se hace una recopilación del Origen de la Institución del Juicio de Amparo por la antigua Grecia, Roma, España, Inglaterra, Francia, Sudamérica, Estados Unidos y México, en donde se hace un orden cronológico de las Constituciones existentes en nuestro País, en donde se da la aparición del juicio de garantías.

Una vez ubicada la institución del Amparo, se procede al estudio del Juicio de Amparo Indirecto, en donde se examina íntegramente desde su denominación, procedencia, qué autoridades deben conocer de él, la forma de la demanda y como debe formularse, ante quién debe presentarse, cuáles son los autos iniciales que puede dictar la autoridad que conozca de ese juicio, como se desarrolla el proceso a partir que se admite la demanda, las pruebas que pueden ofrecerse y las reglas especiales para cada una de ellas, la audiencia constitucional, los requisitos que deben reunirse para que tenga verificativo, qué elementos debe contener y la forma de su celebración.

Asimismo se analiza el tema de la improcedencia de la acción de Amparo, donde se estudia su concepto, los tipos de improcedencia que existen en el juicio de amparo, su fundamento legal y constitucional y sus consecuencias jurídicas.

El tema medular en este trabajo es el estudio del Artículo 146 de la Ley de Amparo, toda vez que se aborda el texto legal, su interpretación, la autoridad competente para ordenar la aclaración en la demanda de amparo indirecto, plazo para la aclaración de la demanda, las consecuencias jurídicas cuando se omite aclarar la demanda.

Por último se propone una reforma al artículo al numeral 146 de la Ley de Amparo, para el efecto de adicionar un párrafo, con la finalidad de adecuar dicho precepto legal a la realidad social, a efecto de que no exista contravención con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con la Ley de la materia, como demostraré en el desarrollo del presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 GRECIA

En Esparta y Atenas fundamentalmente no se encuentra antecedente ninguno acerca del Juicio de Amparo, no obstante que se otorga al poder judicial la facultad de conocer las controversias planteadas en caso de atentados contra la Constitución. Pero de ninguna manera puede estimarse como antecedente del juicio que nos ocupa.

1.2 ROMA

Una de las figuras que para unos autores constituye un antecedente del Juicio de Amparo es el interdicto denominado “De homine libero exhibendo”. Al respecto el Doctor Carlos Arellano García apunta: “...*Es conveniente que hagamos su transcripción literal que hemos tomado del digesto del Emperador Justiniano:*

De homine libero exhibendo.

Del interdicto que compete para que exhiba al hombre libre el que lo posee como siervo.

1. Ulpiano: Comentarios al edicto, libro LXXI.

Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retienes con dolo malo.

Este interdicto se propone por causa de defensa la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

2. *Venuleyo; Interdictos, libro IV.- No se diferencian mucho de los siervos aquellos a quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.*

3. *Ulpiano; Comentarios al edicto, libro LXXI.- A lo que también miró la Ley Favia: éste interdicto no impide la ejecución de la Ley de Favia, esto no obstante podrá usar de este interdicto, especialmente pudiendo uno usar del interdicto, y otro de la acción de la Ley Favia.*

1. *Estas palabras:- Quem Liberum; se refieren a todo hombre libre, púbero o impúbero, varón o hembra, uno o muchos, que está o no sujeto a ajena potestad: porque sólo miramos si es libre.*

2. *El que tiene a otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no aparece que comete dolo malo el que usa de su derecho.*

3. *Si alguno retiene en su poder al que compró a los enemigos, no se obliga por este interdicto. Pero si le dio libertad sin recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto, si después que le dio la libertad lo quiere sostener.*

4. *Si alguno retuviese al hijo que no está en su potestad, las más veces parecerá que lo hace sin dolo malo, a no ser que el dolo sea evidente. Por lo cual si alguno retuviese a su libertad o alumno, o al que se dio en satisfacción del daño, que aún era impúbero, o ha de decir de lo mismo. Generalmente el que tiene justa causa para retener en su poder al hombre libre, no aparece que lo hace con dolo malo.*

5. *Si alguno retiene al que quiere ser retenido, no parece que comete dolo malo. ¿Pero qué diremos del que retiene al que quiere ser retenido, porque es seducido o solicitado con falacia o engaño, y no hace este con buena y probable razón? Se dirá justamente, que lo retiene con dolo malo.*

6. *El que ignora que tiene en su poder al hombre libre, carece de dolo; pero luego que lo sabe, no carece.*

7. *Pero si duda si es libre o siervo, o pende controversia sobre su estado, no conviene que se perjudique el conocimiento de otro juicio.*

8. *Dice el Pretor: Exhibas. Exhibir es sacar al público y permitir que se vea y se toque al hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está oculto.*

9. *Este interdicto compete a todos; porque a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.*

10. *Pero las personas sospechosas han de ser removidas con conocimiento de causa, si acaso la persona fue tal que proceda por causa de calumnia, o se tome colusión.*

11. *Mas si quisiere usar de este interdicto la mujer o el pupilo, solicitados por el ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, se ha de decir que se les ha de dar; porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias, y las de los suyos.*

12. *Pero si hubiese muchos que quieran pedir al que tiene mayor interés, o al que es más idóneo, es mejor elegir el que lo es por dignidad, parentesco o buena fe.*

13. *Si después que se pidió por este interdicto, quisiese otro pedir por él, es claro que no es le ha de permitir fácilmente a no ser que pueda decir que el lo pidió antes no lo hizo como debía. Por lo cual permitiría una segunda vez el uso de este interdicto como conocimiento de causa; pues ni en los juicios públicos se permite pedir por segunda vez; a no ser que el acusador primero haya sido condenado por prevaricador. Pero si el reo que fue condenado quiere más pagar el importe del pleito que exhibir el hombre, no es injusto que se pida muchas veces por este interdicto, o al mismo sin excepción, o a otro.*

14. *Escribe Labeón, que se ha de dar este interdicto contra el ausente; si no se defendiere, se ha de proceder contra sus bienes.*

15. Este interdicto es perpetuo.”¹

Para justificar la consideración de que el interdicto de mérito es un antecedente del Juicio de Amparo el autor en cita específica: *“En el texto del interdicto “De homine libero exhibendo” se precisan algunos datos que conviene puntualizar:*

a) *Está dirigido a cualquier persona que retenga los hombres libres. No menciona a la autoridad pero, tampoco la excluye:*

b) *El objetivo expresamente mencionado del interdicto es la protección de la libertad del hombre libre;*

c) *El interdicto puede subsistir con la acción que deriva de la Ley Favia que ya hemos mencionado;*

d) *Se tutela en el interdicto a los hombres libres independientemente de su calidad de púber o impúber, de varón o hembra, de que esté o no sujeto a la patria potestad. Además se podría intentar proteger a un individuo o a varios;*

e) *Había excepciones perfectamente determinadas en el interdicto, con el señalamiento de casos en que el interdicto no operaba, tenía derecho a retener al hombre libre quien ejerce sobre él la patria potestad, así como quien adquirió al individuo de los enemigos; Del Pretor emana una orden de exhibición del hombre libre y para que no haya interpretaciones inadecuadas se precisa que ante la orden de exhibición deberá sacar al individuo afectado de su libertad al público y permitir que se le vea y se le toque;*

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos., *El Juicio de Amparo.*, 7ª ED., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001., Página 24.

f) *El interdicto expresaba una acción pública para ejercitarlo pues, en el párrafo noveno se indica que el interdicto compete a todos y se explica esta amplitud de titularidad de la acción interdictal en cuanto “a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.*

g) *En caso de concurrencia colectiva de personas intentando el interdicto, según el párrafo 12 se le da prelación al que tiene mayor interés, o al más idóneo por dignidad, parentesco o buena fe.’²*

Carece de razón al autor citado, en atención porque aun cuando es verdad que el interdicto no señala a ninguna autoridad y que tampoco la excluye, también lo es que de su redacción, se observa que procedía solamente en contra de actos de particulares y no de autoridades, como se aprecia de las siguientes frases: **“El que tiene a otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no aparece que comete dolo malo el que usa de su derecho.”** **“Si alguno retiene en su poder al que compró a los enemigos, no se obliga por este interdicto. Pero si le dio libertad sin recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto, si después que le dio la libertad lo quiere sostener.”** **“Si alguno retuviese al hijo que no esta en su potestad,, Por lo cual si alguno retuviese a su libertad o alumno...”** **“Si alguno retiene al que quiere ser retenido...”** **“El que ignora que tiene en su poder al hombre libre...”** **“Este interdicto compete a todos; Mas si quisiere usar de este**

² Ídem., Página 25.

interdicto la mujer o el pupilo, solicitados por el ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, se ha de decir que se les ha de dar; porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias, y las de los suyos.”
”Si después que se pidió por este interdicto...a no ser que el acusador primero haya sido condenado por prevaricador.”

Otra figura que se ha considerado un antecedente del Juicio de Amparo es la Intercessio que al decir del tratadista Alfonso Noriega: “...era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.”³

Realmente para llegar a tal conclusión el tratadista citado consultó al historiador Rodolfo Batiza existiendo realmente duda sobre la existencia de la institución citada, por lo que no hay la certeza real sobre si en verdad existió o no.

³ NORIEGA, Alfonso., *Lecciones de Amparo*., 5ª ED., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001., Página 58.

1.3. ESPAÑA

En ese país, aparecen una serie de figuras que en forma abundante aparecen en la doctrina mexicana que comienzan con los procesos forales de Aragón y concluyen con el recurso de fuerza.

Apunta el Doctor Carlos Arellano García: *“El espíritu libertario de los aragoneses así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que como el Justicia Mayor, el Privilegio General y los procesos forales, constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo. La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el Privilegio General por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal privilegio general se elevó a la categoría de fuero hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales. En posteriores leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de los procesos forales, tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos otorgados.”*⁴

Agrega el referido autor: *“Con los datos que nos proporciona Ignacio L. Vallarte, tomados del doctor Juan Francisco La Ripa, caracterizaremos a los cuatro procesos forales de Aragón: Aprehesión, Inventario, Manifestación y Firma.*

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos., *Op. cit.*, Página 24

A) Proceso Foral de Aprehesión.

El justicia mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión. Por supuesto que, este proceso foral se refería a la posesión y derechos respecto de bienes inmuebles ya que, Juan Francisco La Ripa menciona las invasiones y discordias de los bienes sitios y posteriormente se refiere a los muebles y papeles.

B) Proceso foral de Inventario.

La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraba un agravio con el que podían producirse agravios irremediables pues, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el proceso foral de Inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron “Cablevadores”. En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie.

C) Proceso foral de Manifestación.

A través del proceso foral de manifestación se tutelaba la libertad personal. La imposición de una pena corporal mayor que la debía corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente eran los actos de autoridad controlados por el proceso denominado de Manifestación. Sobre el particular, nos dice

textualmente Juan Francisco La Ripa: “...y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestación, y por él se secuestraba la Persona de poder del Juez, que la oprimía con exceso: se le quitaba la causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las notas y procesos, en que se temía la alteración, o el inverso orden: en una palabra, se ponían a salvo las personas, escrituras, notas y otros papeles públicos, para que baxo el amparo real ni peligrasen sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocía el Proceso, Nota y Escritura y se copiaba, para que no padeciese alteración, si este era el objeto y quedaba la copia más auténtica que el original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se había procedido con exceso contra las leyes, en su forma, o en su decisión; y advirtiéndose eso, se retenía, sin permitir, que el juez ejecutarse la sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del patíbulo, a tiempo que ya iba a ejecutarse la víctima de sus vidas.”

Mediante este proceso foral de manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad. La petición de manifestación podía formularla el padre, pariente, tutor o prelado que argumentaba las opresiones “oyéndolos a cualquiera de estos, cuando solicitaban el amparo, para que les entregase el Hijo, el Pupilo, etc., que se detenía en poder ajeno, y se les restituía a ellos, o al Juez, según los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares, que se presentaban”.

El mismo Juan Francisco La Ripa establece un parangón entre el recurso de Manifestación de Persona y el interdicto romano de Libero homine exhibendo.

Acerca de los tres procesos forales brevemente examinados nos dice La Ripa que los jueces ordinarios, dentro de su territorio podían conocer de aprehensiones, inventarios y

manifestaciones si la afectación procedía de particulares, porque si procedían de Jueces, tocaba al justicia despacharlas, dado que éste era superior a los jueces.

D) Proceso foral de Firma.

Es muy clara la reseña que realiza Juan Francisco La Ripa sobre el proceso foral de Firma, por lo que reproducimos sus propias palabras:

“No sólo despachaba las firmas en fomento del fuero, o privilegio, sino también en defensa de cualquier otra ley, o costumbre, universalmente admitida por tal, y de los efectos legales, que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violación a aquel de quien se le seguía algún agravio.... y de aquí nacieron las firmas Ne pedende appellatione por las que se inhibía el poder ejecutar la sentencia apelada en los casos que podía interponerse el recurso.... Estas firmas siempre se despachaban en defensa y resguardo de los derechos que tenían y de que gozaban los Regnícolas contra quienes se irrogaba, o temía, que se irrogase alguna opresión, que pudiendo nacer, a más de lo literal del fuero, o ley, como se ha dicho, de alguna escritura o posesión, que se tenía en ciertos bienes, inhibía el Justicia con ellas el que persona alguna viniese contra el tenor de la escritura, y sus pactos, o contra la posesión que se había deducido; poco haciéndole justificar antes, al que pedía el amparo, que la escritura estaba observada y que la posesión que alegaba el Firmante, era cierta y verdadera..... y cuando pedía el amparo e inhibición aseguraba el juicio el firmante dando su fianza de estar a derecho y sobre ello firmaba;.....y el despacho de estas firmas se hacía ante el Justicia privativamente porque siendo el celador de los fueros y el Juez mayor del Reino ninguno sino él podía despacharlas.....El objeto de las Firmas ya se ve, que era, parar prontamente con la inhibición la violación del fuero, y la fuerza y violencia contra los privilegios, goces, Usos y Derechos de los Regnícolas; pero como pudiera haber lances, y limitaciones, que

haciéndose ver en los casos concretos, demostrasen, que en ellos no debía regir la disposición del Fuero, ni el goce del Privilegio, o de la Posesión, tenía sus trámites este juicio, afianzado por el firmante y por ellos se decidía, con conocimiento de causa, el mejor derecho de las Partes”.

Para mejor comprensión del proceso foral de firma, nos permitimos transcribir el concepto de firma que nos proporciona Víctor Fairén Guillén: “La firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones-alegaciones defensivas in genere y con prestación de fianza que asegure la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia el iudicati solvendo otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como la política, hay que añadir). Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos.”

Es de interés destacar que la firma procedía respecto de actos pasados y presentes pero, también procedía respecto de actos futuros.”⁵

INSTITUCIÓN OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA.

Era una carta que obtenía un gobernado en contra de la facultad del soberano que imponía decisiones que quebrantaran las ordenanzas jurídicas o la costumbre naturalista en perjuicio de los gobernados, en atención a las informaciones viciadas o incorrectas que hubiere recibido (obrepción) o cuando no se le había enterado de los derechos porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de

⁵ Ídem., Página 30 y ss.

la resolución (subrepción), razón por la cual, el gobernado que se considerase afectado con el dictamen del Rey solicitaba esa carta para el efecto de protegerse de esas decisiones, por lo que una vez obtenida, quería significar que se respetaba la orden del rey, pero que no era acatada, dócilmente la conocía, pero no ejecutaba acto ninguno con relación a esa orden, ya que carecía de efectos que pudiera haber tenido de haberse concretado la resolución del soberano.

1.4. INGLATERRA

WRIT OF HABEAS CORPUS

El distinguido jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta apuntó: *“En el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del Rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, y ocurrieron luego a aquel recurso en demanda de su libertad. Después de negárseles por razón de que la orden del rey, era causa legal y bastante para la prisión, se ocupó el Parlamento mismo de ese asunto y declaró que el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe de ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo privado, o de cualquier otra autoridad. Esta declaración revistió después la forma solemne de ley, ley que es una de las fundamentales de Inglaterra y que se conoce con el nombre de “Petition of rights”.* ⁶

⁶ VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas Corpus.*, Librería de Porrúa, Hermanos y Cía., S. A. México, 1975. Página 23.

Agregó el citado jurista: “...*No obstante, contra el tenor de los dichos estatutos y de otras buenas leyes y estatutos de vuestro reino, encaminados a este fin, varios de vuestros súbditos han sido aprisionados sin que se adujera causa; 2) y cuando se les llevó la presencia de vuestros justicias por virtud de órdenes de Vuestra Majestad pidiendo Habeas Corpus, para recibir la sentencia que el tribunal se sirviera ordenar, y después de haber ordenado a sus captores que certificaran las causas de la detención, no se hizo así, sino que dijeron que fueron detenidos por orden especial de Vuestra Majestad, significada por los señores de vuestro consejo privado, y sin embargo se les devolvió a distintas prisiones sin haberlos acusado de un delito al cual pudieran responder de acuerdo con la ley.*”⁷

En realidad, el recurso del hábeas corpus es un antecedente del Juicio de Amparo puesto que protege la libertad personal del individuo y se encuentra inmerso en el juicio que nos ocupa. Debiendo precisar que en la actualidad todavía existe en países como Inglaterra, Estados Unidos de América, Colombia y España entre otros, más en México nunca ha existido, empero, como se sabe, no hay necesidad de ello, ya que cuando una autoridad mediante sus actos afecta la libertad de un individuo, éste puede promover el juicio de garantías que tiene aún más amplitud que el recurso de que se habla en primer término.

⁷ Ídem., Página 24.

1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Existen diversos writs que eran unas cartas que se expedían a raíz de un recurso que se promueve contra de actos de autoridad.

WRIT HÁBEAS CORPUS

No obstante su existencia, el writ of hábeas corpus norteamericano es idéntico al hábeas corpus inglés, que se utilizó con la finalidad de averiguar de la causa de la restricción de la libertad. La petición del hábeas corpus se hará a la Corte, magistrado o juez, requiriendo éste que la autoridad que tuviere al individuo bajo su custodia, manifieste los hechos concernientes a la detención de la persona arrestada, expresando los motivos de la detención, si los supiere.

WRIT OF ERROR.

Esta figura norteamericana en la actualidad no existe, que no constituye antecedente ninguno del juicio de amparo, tal como lo señaló el distinguido jurista Alfonso Noriega Cantú al expresar: *“...era un recurso,...por el que únicamente podían revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente: de tal manera que se podía revocar la sentencia del inferior, cuando éste hubiera cometido errores, exclusivamente en la aplicación de la ley. Precisamente fue por este motivo, es decir, porque mediante el recurso de apelación, el tribunal de alzada*

puede hacer un examen completo tanto de las cuestiones de hecho, como de las de derecho, que se suprimió el otro recurso, que resultaba incompleto e innecesario.”⁸

Como se observa, realmente no tiene característica ninguna de medio de control constitucional, habida cuenta que refiere realmente a un recurso de apelación, en que se debe revisar cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad como es en el Juicio de Amparo,

WRIT OF CERTIORARI

Es un antecedente del juicio de amparo directo, puesto que de acuerdo con el dicho del maestro Arturo González Cosío: "*este recurso procede para cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal inferior, se caracteriza porque corresponde al tribunal revisor determinar discrecionalmente su procedencia.*"⁹

Lo anterior revela que tal recurso se asemeja al amparo directo en que pueden reclamarse violaciones a leyes de procedimientos por una autoridad judicial inferior con el objeto de que se revise si se ajustó a lo que prevé la legislación que rige el procedimiento o no.

⁸ NORIEGA, Alfonso., *op. Cit.*, Página 58.

⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo.- *El Juicio de Amparo*.- 5ª ED, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998. Página 5.

WRIT OF MANDAMUS

El Doctor Arellano García dice: *“El writ of mandamus” está constituido por la palabra latina “mandamus” que significa: ordenamos, o mandamos. Consiste en la emisión de una orden de la Corte de jurisdicción competente, dirigida a alguna corte inferior, funcionario, sociedad, o persona, requiriéndole la ejecución de un servicio particularmente especificado en el mandato, dicho servicio resulta de la especial situación de la parte a la que esta dirigido o de la procedencia legal. La autoridad competente, de orden judicial, ordena a otra autoridad la realización de un acto que tiene obligación de ejecutar. Nos ilustra Alejandro Ríos Espinoza al decir que, conforme a la jurisprudencia, este writ no procede en contra del Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, lo que constituye la diferencia más notable que tiene nuestro amparo.”*¹⁰

No puede afirmarse que en realidad la figura de que se trata, constituya un antecedente del Juicio de Amparo porque si en algo se asemeja al amparo es en cuanto al cumplimiento de las sentencias que se dicten en él y sólo por eso. Esto es, cuando el tribunal de amparo concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa y causa ejecutoria la sentencia respectiva, requiere a la autoridad responsable para el efecto de que le informe sobre el cumplimiento que le haya dado a tal mandamiento de conformidad con los artículos 104 y 106, de la Ley de Amparo.

¹⁰ ARELLANO García, Carlos., *op. Cit.*, Página 65.

WRIT OF INJUCTION

Realmente es complicada esta figura, pero que *“Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad para que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad; aplicable sólo en materia civil y puede interponerse únicamente cuando ya no hay recurso que agotar.*

Tal mandamiento tiene los mismos efectos que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.”¹¹

Si bien es verdad que se asemeja a la institución del Juicio de Amparo realmente no cabe afirmar que se identifique totalmente con éste, pues sólo se asemeja a una figura accesoria como lo es el incidente de suspensión, como señala el Doctor Carlos Arellano: *“tiende a la efectividad de la supremacía del derecho federal sobre el derecho de los Estados. Tal supremacía permite a los tribunales federales acordar, en determinadas condiciones “injunctions” (mandatos) contra la aplicación de las leyes de los Estados y más ampliamente, les autoriza en los casos previstos por la ley, a acordar una “injunction” para la cesación de un procedimiento seguido ante un tribunal estatal o, inversamente, a emitir mandatos a los tribunales estatales. Además “los tribunales de cada uno de ambos sistemas pueden reconocer los efectos de la litispendencia, ante los tribunales del otro, en una cuestión de la que ellos estén entendiendo también, y suspender su decisión. Pero los efectos de esta litispendencia son diferentes según las jurisdicciones. Mientras que entre las jurisdicciones federales, y*

¹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo.*, 2ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004. Página 4.

*entre las de los Estados, la litispendencia se reconoce normalmente, no ocurre así, habitualmente, por parte de los tribunales federales, cuando la cuestión esta pendiente ante un Tribunal estatal, considerándose que las partes tienen “derecho” a la jurisdicción federal. Por el contrario, los tribunales federales, tienen la facultad de obtener de los tribunales de los estados, por “injunction”, la suspensión de todo procedimiento sobre una cuestión que haya sido sometida a su conocimiento....En otros terminos, desempeña la misma función que el incidente de suspensión y que el amparo en nuestro sistema, pero no en materia penal, sino en la civil y administrativa exclusivamente, ya que para cada una de éstas, la institución americana dispone de un recurso determinado.*¹²

1.6. MÉXICO.

Es opinión unánime entre los tratadistas que la génesis del amparo en México, se divide en tres etapas que son: a) Época Prehispánica; b) Época Colonial; y c) Época Independiente.

Entre los aztecas, realmente no se tiene antecedente ninguno, puesto que se habla de figuras como el: Chinancalli elegido en el calpulli; del Tlatocan y también del Cihuacoatl, pero realmente ninguna constituyó un antecedente del amparo

¹² ARELLANO García, Carlos., op. Cit., Página 65.

La Época Colonial se inicia con la derrota los aztecas al tomarse Tenochtitlan y concluye hasta la consumación de la independencia.

Escribe Don Carlos Arellano García: *“Juzga Toribio Esquivel Obregón, en nuestro concepto atinadamente, que, el procedimiento ante la audiencia era un indiscutible antecedente del juicio de amparo y agrega:*

“Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad.”

Equivale esta institución a un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control y, por ello, concluye Esquivel Obregón que el amparo tiene una profunda raíz en la época colonial. Sus expresiones indican:

“Puede verse por esto que ya en la época colonial, y mediante la supremacía del poder judicial, se había conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad, de lo que se llamó el juicio de amparo, atribuyéndole, quizá el mismo que le dio el nombre y consiguió su aceptación, un origen sajón, o más especialmente, yanqui, sólo por olvido de nuestras tradiciones jurídicas, aún reciente en la época en que la supuesta novedad se introducía.”

Considera Esquivel Obregón que el recurso de apelación a la Audiencia, en la época colonial se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía

*una instancia posterior en juicios de particulares. Igualmente, señala que la resolución de la Audiencia era de carácter judicial y no establecía regla para el futuro, se limitaba al punto litigioso.*¹³

Es inexacta la afirmación de tal distinguido autor, pero el hecho de que los gobernados se inconformaran contra las resoluciones por exorbitación de facultades, ello no quiere significar la existencia del Juicio de Amparo, ni mucho menos de un antecedente, pues hay que tener presente que el amparo se refiere al control de la constitucionalidad y todo aquello que corresponda al control de la legalidad aun cuando es materia del amparo, lo relativo a la apelación es realmente un aspecto inherente a la legalidad. De tomar como ciertas las aseveraciones del autor llegaríamos seguramente a confundir la apelación con el amparo, lo que no debe ser.

Recuérdese que en España, la carta de obedézcase y no se cumpla constituye un antecedente del Juicio de Amparo que se instrumentó en la época de la Colonia en México,

Más ello no constituyó el amparo colonial, sino lo que afirma el destacado autor Don Andrés Lira González, que dice: *"El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos*

¹³ Ídem.

documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indios y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el del Criminal, hemos tenido noticia de 532 casos de amparo a diferentes personas, y sacado la copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del Archivo Judicial de la ciudad de Puebla obtuvimos copias de dos testimonios de amparo.¹⁴

Para demostrar su aserto el autor citado apunta: "*Después que vinieron los españoles.....*" *Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provincia de Guauquitlan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores mande sean restituidos e seamos amparados en nuestra posesion, compadeciéndose de nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que*

¹⁴ LIRA GONZÁLEZ, Andrés., *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.*, Editorial Fondo de Cultura Económica., México, 1972., Página 13

podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad e nel Regimiento y gobernación desta Cibdad como querriamos e en gran manera conviene... ”¹⁵

Respetable la opinión del autor en cita, pero no lo compartimos porque realmente cree ver el Juicio de Amparo en la Colonia, pero no es así porque en realidad carece de las características de éste y sólo podría afirmarse por cuanto a que utiliza el vocablo amparar y sólo por eso.

En la Época Independiente existen dos momentos, que son: a) Uno previo a la consumación de la independencia; y, b) Uno posterior a la consumación de ella.

Previo a la consumación de la Independencia se tiene a la denominada Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, para los más la primera. Constitución mexicana, sólo que de ninguna manera puede considerársele como un antecedente del Juicio de Amparo, en atención de que en primer lugar, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la .independencia. no obstante que establecía ciertos derechos tanto de la sociedad como de los gobernados en particular, sin que se estableciese un control de constitucionalidad en razón a la violación a tales derechos, pero de cualquier forma aun cuando se hubiese establecido de cualquier forma no constituiría un antecedente de nuestro amparo, precisamente por no haber entrado nunca en vigor.

¹⁵ Ídem.

Después de la consumación de la independencia de México, acaecida el 27 de septiembre de 1821, aparece la que es considerada como la segunda ley fundamental en nuestro país que es la Constitución de 4 de octubre de 1824

Muchos han querido ver en esta ley fundamental que si estuvo vigente, nuestro antecedente más remoto del Juicio de Amparo porque consagraba el principio de supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas estatales. Concedía una serie de prerrogativas a los gobernados aun cuando no fuese en un capítulo específico. Velaba por un verdadero control de legalidad al concederles a las Cámaras la facultad de erigirse en gran jurado, pero lo más importante y trascendental es la facultad que en el artículo 137, fracción V, párrafo Sexto, consagraba a favor de la Corte Suprema de Justicia (Hoy Suprema Corte de Justicia de la Nación) en que decía literalmente:

"Artículo 137.-Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V. Conocer:

"Sexto.-... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

Tal facultad se vio opacada en atención a que, como se observa, para la aplicación de ese medio de control de la constitucionalidad que bien pudo ser el amparo, se remitió a la existencia de una ley reglamentaria que jamás se llegó a expedir, razón por la cual no puede tenerse como un antecedente del juicio que nos ocupa.

El segundo ordenamiento constitucional después de la consumación de la Independencia fue el denominado “Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836” o Constitución Centralista de 1836”

En la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se fijan derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

En la Segunda Ley Constitucional se establece la existencia de un Cuarto Poder denominado “Supremo Poder Conservador”, que era de carácter político y que tenía facultad para la declaración de inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad. *“En el artículo 12 de la citada Segunda Ley Constitucional se fijaron las siguientes atribuciones al supremo poder citado:*

“I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresado de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos. ”
Conforme a esta fracción, el Supremo Poder Conservador no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos sino que requería la exigencia de los órganos mencionados en la propia fracción.

“II.-Declarar, excitado por el poder legislativo .o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.” De esta fracción transcrita se deriva que el Supremo Poder Conservador tenía la facultad de controlar no sólo la

constitucionalidad sino también la legalidad de los actos del poder Ejecutivo. Era requisito que hubiera una excitativa de la Suprema Corte O del poder legislativo. Es decir, no podía actuar, de propia iniciativa.

III.-Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades." También quedaban controlados los actos de la autoridad judicial. Se requería igualmente la excitativa de los otros dos poderes. " ¹⁶

Sin lugar a dudas, existe, en esta ley fundamental, un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades, empero por un órgano político y no jurisdiccional, lo cual revela que no constituye un antecedente del Juicio de Amparo, pero sienta las bases para que posteriormente se instrumente.

Es la constitución de Yucatán de 1841, el primer ordenamiento en nuestro país en que se contiene el Juicio de Amparo. Así en el mes de diciembre de 1840, Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, mejor conocido como Crescencio Rejón, a quien se le considera el padre del amparo, fue electo diputado al Congreso local, por lo cual se le confió, junto con Pedro C. Pérez y Darío T. Escalante, la redacción de un proyecto de reformas a la constitución Yucateca de 1825. Más en lugar de ello, propuso una nueva Constitución para ese estado, que

¹⁶ ARELLANO García, Carlos., *op. Cit.*, Página 97.

previó la instauración al amparo como medio de tutela de la constitución y de las leyes que quedó plasmado en el artículo 53, que a continuación se reproduce:

"Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..."

Por otra parte, los numerales 63 y 64 previeron otra forma en que debía ampararse a los gobernados por parte del Poder judicial que decían a la letra:

"Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que, no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.-De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Ahora bien, a qué derechos se refería el numeral 63, pues son a los que consagró a su vez el 62, que por su importancia se reproduce

"Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

"I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

"II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

"III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos ,ni podérsele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

"IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

"V. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

"VI. No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

"VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvas únicamente las costas del proceso, que deberán pagar caso de ser condenado.

"VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

"IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan."

Para clarificar lo anterior, el jurista Arellano García apunta: *"De los dispositivos que hemos reproducido literalmente obtenemos los siguientes datos:*

a) Se utiliza el verbo "amparar", lo que actualiza el vocablo del antiguo derecho español y lo que sienta las bases de la terminología que caracterizar, en lo futuro al juicio constitucional mexicano, denominado "amparo".

b) Se encomienda el control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.

c) El Poder Judicial está integrado en la Constitución yucateca por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes. En esa forma también está organizado actualmente el Poder Judicial de la Federación, con la variante de que se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en el sistema actual.

d) Se consagra el principio de instancia de parte agraviada pues, en el artículo 53 de la Constitución de Yucatán se determina expresamente que se amparará en el goce de derechos a los que soliciten la protección.

- e) *En la constitución yucateca, al igual que, como hoy ocurre, el procedimiento de control constitucional opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo.*
- f) *También procede el amparo contra actos del Gobernador, o del Ejecutivo reunido. Al igual que hoy en día, se establece el sometimiento del Poder Ejecutivo al Judicial cuando se trata del control de la constitución.*
- g) *En la constitución yucateca se plasma el control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo pues, debía ampararse contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, por infracción a la constitución o a las leyes.*
- h) *Hay una consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 53 de la constitución en estudio pues, en ambos casos comprendidos en dicho dispositivo, se limitaba la Corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.*
- i) *Siendo la Corte de Yucatán la que tenía la atribución de amparar, se reconoce la supremacía del poder judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo del propio Estado.*
- j) *Se les otorga a los jueces de primera instancia la prerrogativa de amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidan su protección. Se reitera, por tanto, el principio de instancia de parte agraviada. Además, se consagra el amparo como un medio de tutela de los derechos del gobernado denominados por la Constitución yucateca "garantías individuales".*
- k) *El amparo que procede contra violación de garantías individuales en la carta fundamental yucateca, se podía encauzar contra toda clase de funcionarios que no fueran del poder judicial, debiéndose decidir breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

l) En cuanto a las violaciones cometidas por los propios jueces contra los derechos del gobernado (fijados por el artículo 62) conocerían de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclamaba (o sea, restaurando en el goce de las garantías individuales). Con esta disposición (artículo 64) el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales.

m) De los preceptos transcritos no queda duda alguna de que se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional

n) Los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo mexicano actual. Esta aseveración se corrobora con el análisis detallado de los dispositivos examinados.”¹⁷

Es opinión generalizada y unánime entre los tratadistas en la materia que el Juicio de Amparo aparece por primera vez en la Constitución Yucateca de 1841 y que su creador fue Crescencio Rejón, pues como vemos, es el mismo que conocemos a la fecha, con una variante, como es que tal protección sólo era en el ámbito local y hoy día es en el ámbito federal.

Mientras que a nivel nacional, no era todavía el momento en que apareciese un ordenamiento que protegiera los derechos de los gobernados, mediante el control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional a través del Juicio de Amparo. Así, el 12 de junio de 1843 aparece la Constitución denominada "Bases de Organización Política de la República Mexicana" o "Bases Orgánicas de

¹⁷ Ídem. Página 110.

1843”, que fue una constitución centralista, inferior a la que le antecedió porque desaparece el órgano de control político y no prevé un sistema de control constitucional que lo sustituya. Más, en el artículo 66, fracción XVII prevé:

“Son facultades del Congreso:

XVII.-Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases. ”

No por ello debemos decir que es un antecedente del Juicio de Amparo, sino que en realidad era un control de constitucionalidad limitado por órgano político que le concedía la facultad al Congreso para velar por la Constitución y las leyes que de ella emanaren. Lo cual, nos lleva a establecer que no es un antecedente de nuestro amparo.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

En el año de 1847, es Mariano Otero a quien debemos la creación del Juicio de Amparo en el ámbito federal, pues luchó en forma incansable para que en la denominada “Acta de Constitución y Reformas de 1847” o “Constitución Federal de 1847” se plasmara nuestro juicio constitucional de garantías, es por ello que se le considera a Mariano Otero como el precursor del Juicio de Amparo y a Crescencio Rejón su creador.

Mariano Otero en el proyecto del Acta de Constitución y Reformas de 1847, perfeccionó lo que Crescencio Rejón había ideado en la Constitución Yucateca de

1841, instrumentándolo en el artículo 19, que después fue reproducido en su integridad en el numeral 25, de la ley fundamental de que se trata, que expresaba literalmente:

“Art. 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

Como se ve se crea el Juicio de Amparo en el ámbito federal, concediendo a los Tribunales de la Federación, la facultad para declarar la inconstitucionalidad de leyes y actos de los poderes ejecutivo y legislativo, locales o federales, más no respecto de los actos del Poder Judicial, por lo que tales actos no podían ser objeto de amparo .

También se advierte que la Constitución Federal de 1847, además de contener la procedencia del juicio de amparo, instrumenta el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, conocido como “Formula Otero” que subsiste hasta nuestros días en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero con una inconsistencia muy evidente, que fue la de no contemplar los actos del poder judicial, por lo que tuvieron que pasar doce años para que tal cuestión fuese corregida. No obstante, tiene un mérito enorme al haber previsto el Juicio de Amparo a nivel federal.

Más no fue la única virtud que tuvo esta ley fundamental, pues además de crear el Juicio de Amparo en el ámbito federal, también creó un medio de control de constitucionalidad por órgano político cuyo ejercicio correspondía al Congreso General o a las legislaturas de los estados, según fuese el caso, de conformidad con lo que contienen los ordinales 22 y 23 que a se transcriben enseguida:

“Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.”

Casi diez años después de la vigencia de la Constitución Federal de 1847, en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1857, se expide una nueva Constitución, que sustituyó a aquella. Así, *“El Congreso Constituyente que expidió esa Ley Fundamental suprime, a propuesta de Ponciano Arriaga, el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, para que sólo los tribunales de la Federación proporcionara la protección de la Constitución Federal en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos, mediante la interposición de un verdadero juicio que es el de amparo, mismo que a diferencia del ordenamiento constitucional que le precedió, prevé la procedencia del juicio de amparo no sólo contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también contra actos judiciales, en el que las resoluciones no tuvieran*

efectos declarativos generales, aplicándose la denominada Fórmula de Otero, que también se le conoce como el Principio de la Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo.

Así, esa Constitución establecía en el artículo 101 la procedencia del juicio de amparo de la manera siguiente:

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*¹⁸

El texto antes reproducido rigió incluso para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la sustituyó, pues tiene la virtud de contemplar el amparo en toda su extensión, esto es, que quien debe conocer de él, son los tribunales de la Federación; que cualquier gobernado tiene derecho a acudir ante esos tribunales para solicitar la protección de la justicia federal; procede contra leyes y actos de cualquier autoridad.

Durante la vida jurídica de esta ley fundamental se expidieron varias leyes reglamentarias, siendo la primera en 1861, después en 1869 y la última en 1862,

¹⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Op. Cit.*, Página 10.

porque después el amparo se contempló como un recurso y no gozó de tener una ley propia, sino que las disposiciones aplicables al mismo se contenían en los Códigos Federales de Procedimientos de 1897 y 1908, respectivamente.

En el año de 1917, también en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente expidió una nueva Constitución que realmente sólo reformaba la que le precedió, y que se denominó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, en la que el juicio de amparo se prevé en el artículo 103, que en su texto original fue el mismo que se contenía en el artículo 101, de la Constitución Federal de 1857, por lo cual no estimamos pertinente transcribirlo, ya que por decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 se reformó para quedar redactado en la forma que a continuación se precisa:

“Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1. SU UBICACIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Genéricamente, el juicio de amparo es procedente cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que conforme a las leyes que los rijan no admitan recurso ninguno por virtud del cual puedan ser modificados o reformados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la ubicación de este tipo de amparo en el artículo 107, fracciones III, incisos b) y c), IV, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que por su importancia se reproducen a continuación:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[...]

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se

interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia “

De la lectura de lo previsto en las fracciones del numeral constitucional antes reproducido, se advierte que en primer lugar, lo previsto en lo concerniente a la fracción III, inciso b) se prevé genéricamente la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Lo que significa que, en tres hipótesis procederá el amparo indirecto, cuando se trate de actos que emanen de tribunales de cualquier naturaleza, a saber; a) Fuera de juicio; b) Dentro pero que causen un perjuicio de imposible reparación sobre las personas o sobre las cosas, y, c) Después de concluido, siempre que se agoten los recursos que en su caso procedan. Lo que se le conoce como principio de definitividad que al decir del jurista Octavio A. Hernández: *“Esta base significa que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque”*¹⁹

Lo anterior implica la obligación que tiene el promovente del amparo, de que antes de interponer su demanda de garantías deberá de agotar el recurso

¹⁹ HERNÁNDEZ, Octavio A. *Curso de Amparo*, 2ª ED., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983., página 78.

ordinario, juicio o medio de defensa legal que la ley de donde emane el acto reclamado indique, con el objeto de revocarlo o nulificarlo.

Los demás aspectos los abordaré en el subsiguiente apartado. Empero no puede pasarse por alto que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevenga que procederá el amparo una vez agotados los recursos que procedan, ello revela que el amparo sería improcedente si no se agotan previamente a su interposición los recursos o medios de defensa legal que la ley de donde emana el acto reclamado prevenga. Tal como lo indica la tesis aislada que enseguida se transcribe:

“DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE. De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Las anteriores precisiones y el examen integral de la normatividad jurídica mexicana ponen de manifiesto que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo

pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad.²⁰

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, es importante, señalar que lo anteriormente señalado no es aplicable para todas las personas, ya que cuando el amparo lo promueva una persona tercera extraña al juicio, que se contempla en el inciso c) del mismo numeral constitucional no tendrá la obligación de agotar los recursos aun cuando existan en la ley, como se desprende de lo establecido por la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce su texto y rubro:

“RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.: De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa

²⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: I.3o.C.44 K. Página: 1272.

virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.”²¹

Lo previsto, en la fracción IV, del artículo 107, constitucional se determina en función de su aplicabilidad se establece la procedencia del juicio de amparo de que se trata contra actos de autoridades administrativas, pero igualmente, prevé la existencia del principio de definitividad. Empero, prevé otra salvedad que es el que no deberá agotarse en caso de que la ley que establezca el recurso o medio de defensa legal exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión, hipótesis que también se encuentra prevista en el artículo 73, fracción XV, de esa ley.

Finalmente, respecto de la fracción VII, prevé en forma genérica la procedencia del juicio de amparo indirecto, reiterando situaciones que están

²¹ Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, p. 106, tesis 2a./J. 57/2000.

contempladas en la fracción III y IV, del dispositivo 107, constitucional, sin embargo, omite señalar que ese tipo de amparo también puede promoverse ante el tribunal unitario de Circuito, ello atendiendo a la disposición contenida en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé la posibilidad de que un Tribunal Unitario de Circuito conozca de un juicio de amparo indirecto al decir:

“Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado”.

2.2. PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO

El numeral 114, de la Ley de Amparo prevé:

“Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Con relación al primer párrafo en que señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, ello no es del todo exacto, habida cuenta que como se aprecia del apartado que antecede, el Tribunal Unitario de Circuito también conoce del amparo indirecto,

En cuanto a la fracción I; que señala que el amparo indirecto procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, debe tenerse en consideración lo que señala el Licenciado Raúl Chávez Castillo, en los términos siguientes: *“De lo anterior, se desprende que el gobernado queda protegido contra todas estas normas jurídicas de observancia general y abstracta, ya sean de carácter autoaplicativo (que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al agraviado), o con carácter heteroaplicativo (que requiera un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al*

quejoso). En este último caso, debe decirse que esto sólo corresponderá cuando le toque conocer del amparo al juez de distrito, pues cuando la ley estimada inconstitucional se aplique en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, entonces deberá impugnar a través del amparo directo, formando parte de los conceptos de violación que se formulen en la demanda respectiva, tal como lo señala la ley.

Es conveniente precisar este precepto para hacerlo congruente con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.. Así tenemos, que el amparo en términos de esta fracción, procederá en contra de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso art. 10, frac. II, inc. a) y 21, frac. II, inc. a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, estimamos que al art. 114, frac. de la Ley de Amparo debe adicionársele la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de leyes del Distrito Federal, así como contra reglamentos expedidos por el jefe de Distrito Federal, procedencia ésta que hasta antes de la aparición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 no se encontraba contemplada. Además, cabe hacer notar, que ya se habla en este último ordenamiento legal de reglamentos federales expedidos por el presidente de la República y no de reglamentos en uso de las facultades que le confiere el art. 89, frac. I constitucional, toda vez que en el caso del Distrito Federal, actualmente el

*presidente de la República ya no expide reglamentos, sino la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*²²

Del comentario del autor citado, en efecto la procedencia del amparo indirecto contra leyes, no obstante que en la fracción de referencia se pretende que taxativamente se comprendan todos los actos legislativos en contra de los cuales procede, la realidad es que resulta inexacta, porque falta contemplar los actos de las autoridades del Distrito Federal que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que aun cuando específicamente no se señala de esa forma, al prevenir la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en el amparo indirecto, si puede advertirse del contenido de las fracciones los numerales que invoca que prevén:

“Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[..]

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...

Art. 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., obra citada., página 195.

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y...”

Por tanto, el Juicio de Amparo indirecto respecto de la fracción I, del numeral 114, de la Ley de Amparo procede contra toda norma de carácter general.

Por otra parte, existen dos momentos en que puede impugnarse una norma general en amparo indirecto, que son:

- a) Cuando cause al agraviado un perjuicio por su sola entrada en vigor;
- b) Cuando cause al agraviado un perjuicio por un acto de aplicación.

Para determinar lo anterior, debe tenerse en consideración lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa al respecto en la tesis de jurisprudencia que dispone:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean,

transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”²³

Acorde a lo que indica la tesis de jurisprudencia antes transcrita, para que sea posible determinar si el amparo indirecto contra leyes es procedente o no, hay que atender a cada caso particular por cuanto se refiere al cumplimiento que debe efectuar el gobernado de la norma general, si es al momento en que entra en vigor o bien, tiene que surgir un acto de aplicación para ello, lo que se conoce como individualización condicionada o incondicionada, por lo que si la obligación surge

²³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: P./J. 55/97. Página: 5.

en el primer caso se trata de una ley autoaplicativa; y si por el contrario requiere de un acto posterior de aplicación, se trata de una ley heteroaplicativa.

Fracción II

Con relación a la fracción II del dispositivo legal en estudio, el Doctor Ignacio Burgoa apunta: *“En síntesis, la procedencia del amparo indirecto en el caso que contempla la fracción II del artículo 114, comprende los siguientes supuestos:*

a) Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales (autoridades administrativas y legislativas); o de los tribunales del trabajo.

b) Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado. Tampoco existe la obligación de esperar a que en el procedimiento mencionado se dicte la resolución última o definitiva cuando dentro de él se registren actos de imposible reparación, siendo aplicable por analogía lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 invocado. Debe advertirse que dichas autoridades deben ser distintas de los tribunales administrativos, es decir, de los órganos del Estado que se hayan instituido con la finalidad primordial de dirimir controversias o conflictos entre la administración pública y los particulares, y que estén organizados y actúen por modo autónomo de cualquier entidad estatal administrativa, como el Tribunal Fiscal de la

Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, verbigracia, pues contra las sentencias definitivas que pronuncian procede el amparo directo y no el indirecto (art. 107 const., frac. V, inciso b).

c) Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.’²⁴

Considero adecuado en lo general lo que asevera el autor citado, aun cuando no comparto totalmente su criterio en el sentido de que la fracción de que se trata, refiera genéricamente a autoridades administrativas y legislativas, porque en cuanto a éstas la procedencia del amparo se encuentra delimitada en la fracción I, pues realmente es difícil que fuera de los actos legislativos pudiese promoverse un amparo en contra de esos órganos, aun cuando existe un caso de excepción que es cuando procede el tipo de amparo de que se trata en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes no les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

²⁴ BURGOA, Ignacio., *El Juicio de Amparo.*, 40ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004., Página 634.

Fracción III

Para entender cuándo procede el amparo indirecto contra actos fuera, dentro o después de concluido el juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mostrado en jurisprudencia definida las reglas para su procedencia, que se transcriben enseguida:

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado

para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías. ²⁵

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO

²⁵ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 1a./J. 29/2003. Página: 11

SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.”²⁶

Fracción IV

Ha sido un tanto difícil el establecer la procedencia del Juicio de Amparo indirecto en los casos de esa fracción, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que realmente la ha dispuesto, ya que mediante criterios contenidos en tesis jurisprudenciales y aisladas ha llegado a la conclusión de cuando procede y cuando no, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el

²⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: P/J. 32/2001. Página: 31

juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.”²⁷

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”²⁸

²⁷ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 56, Agosto de 1992. Tesis: P./J. 24/92- Página: 11

²⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Octubre de 2004. Tesis: P. LVII/2004. Página: 9

Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El distinguido tratadista que se cita, Don Ignacio Burgoa dice: *“Conforme a ella, el amparo indirecto o bi-instancial procede "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Interpretando literalmente esta disposición legal, se concluye que el factor determinante de la impugnabilidad en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro de juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener "sobre las personas o las cosas". En otras palabras, de acuerdo con los términos en que está concebida la fracción IV del artículo 114, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva.*

Conforme a la mencionada interpretación literal, en la práctica se registran casos muy contados, y hasta insólitos, en que un acto dentro de juicio sea de ejecución irreparable, pues en la generalidad de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad. Así, las consecuencias o efectos

de una resolución dictada dentro del juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución. Esta reparación jurídica trae consigo, generalmente, una reparación material. Por tanto, la posibilidad de que un acto procesal y las consecuencias y efectos que de su ejecución se deriven, sean reparables jurídica y materialmente, demuestra que son excepcionales los casos en que una resolución que se dicte dentro de juicio, tenga una "ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas" y muy rara la procedencia del amparo indirecto en el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 114.

Este supuesto sólo se realizaría, verbigracia, en el caso de que, en forma abiertamente anticonstitucional, se ordenara la privación de la vida de un sujeto o la destrucción de un objeto en especie no fungible por un proveído que se dictase dentro de un procedimiento judicial, lo que ocurriría insólitamente y en una hipótesis de notoria arbitrariedad.

En conclusión, estimamos que, si se toma en un sentido estricto y literal el concepto de "actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", de que habla la fracción IV del artículo 114, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro de juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución definitiva, que, por su parte, es atacable en vía de amparo.

En los casos insólitos en que un acto dentro de juicio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, el amparo indirecto que contra él se enderece, necesariamente debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, pues de lo contrario, consumada ésta, la acción constitucional sería improcedente, por la imposibilidad de que

se realice su objeto, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (art. 73, frac. IX, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo).

La jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción IX del anterior artículo 107 constitucional y que corresponde a la fracción III, inciso b) del precepto actual, se ha desentendido, con justicia, del concepto "ejecución de imposible reparación" empleado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sustituyéndolo por el de "cumplimiento irreparable de los actos dentro del juicio".

Así, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que: "Al referirse la fracción IX, del artículo 107 constitucional, al concepto de 'ejecución irreparable', como característica que deben tener los ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales aquél se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, que excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo, por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas."

Por nuestra parte, estimamos que teóricamente el concepto de "reparabilidad imposible" de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114. En otras palabras, si dicha resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste ostentará el carácter de "irreparable". Este último punto de vista ha sido sustentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte al referirse concretamente al caso contemplado por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo (correspondiente a los artículos 726 y 727 del nuevo ordenamiento laboral aprobado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1969) que prevé el desistimiento legal de la acción laboral por inactividad observada dentro del procedimiento respectivo. La tesis jurisprudencial correspondiente está concebida en los siguientes términos: "Las resoluciones de las juntas, mediante las cuales deciden no tener por desistido el actor de la acción intentada, por falta de promoción durante tres meses, no pueden ser objeto de una decisión por esas autoridades en el laudo que pronuncien en el conflicto, por tener que ocuparse éstas únicamente, de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y, precisamente, por tener esas resoluciones un carácter destacado, no son susceptibles

de ser reclamadas en el amparo directo que se promueve, en su caso, contra el fallo arbitral definitivo, por lo que son reclamables en amparo ante un Juez de Distrito."

Se puede recurrir a otro criterio teórico, complementario del anterior, para establecer cuándo se trata de un acto de "imposible reparación" dentro de un procedimiento determinado, a saber: si un auto o una resolución procesal cualquiera es el supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, o si la materia o contenido de dicho auto o resolución procesal no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, se tratará de la hipótesis de "actos de imposible reparación" dentro del juicio.

Por lo contrario, si una resolución dictada dentro de juicio puede ser reconsiderada por la decisión definitiva que en éste se dicte, es decir, si jurídicamente existe la posibilidad de que el sentido de aquélla sea modificado por el fallo final, el amparo indirecto contra dicho acto judicial es improcedente, debiendo el agraviado preparar el juicio directo de garantías en los términos del artículo 161 de la Ley, promoviéndolo una vez que el juicio haya sido resuelto por sentencia definitiva, alegando en la demanda correspondiente las violaciones que la citada resolución procesal hubiere cometido.

A mayor abundamiento, al resolver la contradicción de tesis sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha considerado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, "si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen

con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo''.

Los criterios teóricos que pueden sustentar el concepto de "actos dentro de juicio de imposible reparación ", y que hemos esbozado anteriormente, sólo operan en los casos en que las violaciones que las resoluciones procesales produzcan, sean distintas de las previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Conforme a estos preceptos, el legislador ha estimado cuándo se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso en un juicio para los efectos de la promoción del amparo directo contra la sentencia o laudo arbitral definitivos que en tal juicio se dicte.

En consecuencia, aunque un acto dentro de juicio sea de imposible reparación conforme a los criterios que se han expuesto, si produce alguna de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el juicio indirecto de garantías contra él es improcedente, pudiéndose sólo impugnar en la vía constitucional, al interponerse el amparo directo contra la sentencia definitiva o contra el laudo arbitral definitivo que se pronuncie en el procedimiento de que se trate.

Por otra parte, si se toma en cuenta que el sujeto procesal agraviado por un acto que se dicte dentro de un juicio puede obtener un fallo favorable definitivo en el mismo, dicho acto no será de imposible reparación.

Ello ha inducido a la jurisprudencia de la Suprema Corte a estimar improcedente el amparo en los siguientes casos primordiales:

- a) *Contra autos que admitan la apelación.*
- b) *Contra autos admisorios de una demanda.*
- c) *Contra las resoluciones que decretan providencias precautorias.*
- d) *Contra las diligencias previas de reconocimiento de firma.*
- e) *Contra los autos que rechacen las excepciones.*
- f) *Contra autos o resoluciones que desechen pruebas.*
- g) *Contra las resoluciones en materia jurisdiccional del trabajo que formulen declaraciones sobre patrón sustituto.*

De lo anteriormente expuesto puede deducirse la confusión que existe para calificar a un acto dentro de juicio como de "imposible reparación ", dada la variedad de criterios que se sustentan al respecto. Por este motivo, creemos que la idea que verdaderamente puede establecer con precisión dicha calificación, consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar este el sentido decisorio de las mismas.

Estas consideraciones fundan diversas tesis jurisprudencia les que contemplan casos de autos o resoluciones definitivos dentro de un juicio contra los que procede el amparo indirecto o bi-instancial en los términos de la fracción IV del artículo 114.

Dichos casos son principalmente los siguientes:

- a) *Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.*
- b) *Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falla de personalidad en el acto y en materia procesal laboral contra las que tengan por*

acreditada personalidad de los representantes de las partes. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte, al dirimir la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, ha establecido el Criterio Jurisprudencial de que las decisiones sobre la excepción de falta de personalidad no son actos de imposible reparación susceptibles de impugnarse en Amparo Indirecto o Bi-Instancial, toda vez que dicha cuestión puede abordarse en el Amparo Directo que Contra la Sentencia Definitiva correspondiente se interponga

C) Contra autos que decreten el sobreseimiento de un Juicio del Orden Común.

D) Contra las Resoluciones dictadas en la Alzada que confirmen o revoquen el auto de Exequendo.

E) Contra autos o Resoluciones que declaren desierto el Recurso de Apelación por falta de Expresión de Agravios.

F) Contra los autos que tengan o no por desistido al Demandante de la Acción Laboral en el caso previsto por el Artículo 479 De La Ley Federal Del Trabajo, caso que, a su vez, se contempla por los Artículos 726 Y 727 Del Nuevo Ordenamiento Laboral Aprobado en Diciembre de 1969.’²⁹

Le asiste la razón al autor en cita porque realmente es la jurisprudencia la que nos muestra en qué caso es procedente el Juicio de Amparo indirecto en términos de la fracción que se examina, ya que no solamente se requiere del auxilio de las dos tesis, una jurisprudencial y otra aislada que se reprodujeron, sino

²⁹ BURGOA, Ignacio., *Obra citada*., Página 637 y ss.

que, además, de diversas tesis de jurisprudencia que determinan la procedencia de ese tipo de juicio.

Fracción V

El Doctor Carlos Arellano García apunta lo siguiente: *“La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas:*

a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución: Así si se reclama la desposesión a un tercero de un bien mueble, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó.

b) El quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo siempre será una persona tercera extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio.

c) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

d) Los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes.³⁰

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- *Obra citada.*, Página 694.

En efecto, en tratándose de la fracción V, del numeral 114, de la Ley de Amparo, cualquier acto que emane de un proceso judicial y que afecte a una persona que no es parte en él, es tercero extraño a ese juicio y por tanto, constituyen actos reclamables en el amparo indirecto; empero, han cambiado tanto los criterios del Poder Judicial de la Federación que la más de las veces no respetan ni lo que dice la ley, que aun cuando la postura que adopta el Doctor Arellano es la correcta, al afirmar que se tiene que agotar el principio de definitividad, porque de la lectura del numeral que se analiza así se advierte, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que aun existiendo recurso ordinario a favor del tercero extraño a juicio no es necesario que agote ese medio de defensa antes de acudir al amparo, como se muestra a continuación:

“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es

congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.³¹

Interpretación que a mi juicio es infortunada, toda vez que si bien es verdad la ley no puede ir más allá de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es menos cierto que la ley fundamental en ninguna parte de su articulado exime al tercero extraño de agotar los recursos que la ley establezca en su favor, y la interpretación que debe darse al precepto citado no es la que la Suprema Corte de Justicia le otorga al establecer como un aspecto optativo el que agote o no el recurso, cuando la fracción en examen dice: *“cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa”*, lo cual, de ningún modo puede ser optativo, sino imperativo, pero nuestro máxima tribunal le ha dado otra interpretación que al fin y al cabo aun cuando riña con el texto de la ley es la que se aplica por ser obligatoria en términos de lo que dispone el numérico 192, de la Ley de Amparo

Fracción VI

Don Ignacio Burgoa apunta: *“Esta fracción, que señala la penúltima hipótesis de procedencia de amparo indirecto o bi-instancial y, por ende, la competencia de los Jueces de Distrito en su conocimiento, establece que la acción respectiva se puede deducir, “contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo lo de esta ley”. Este precepto es el reglamentario de las*

³¹ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Tesis número 3a./J. 44/90. Página 188.

*fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías". Como advertimos en otra ocasión precedente, el quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito. En cambio, cuando no es el particular agraviado quien ataca el acto en que se hubiere traducido la invasión específica del sistema de competencias entre las autoridades federales y locales, sino la Federación o un Estado los que como entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción sui géneris de la que conoce la Suprema Corte en tribunal pleno, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente, la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se contrae al caso en que es el particular quien, mediante el juicio de amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.*³²

Fracción VII.

La interpretación que debe concederse a esta fracción es la que nos muestra el licenciado Raúl Chávez Castillo que refiere: “*Finalmente, procede el*

³² BURGOA, Ignacio., *Obra citada.*, Página 642.

juicio de amparo indirecto:

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Desafortunada esta reforma que el Congreso de la Unión efectuó al artículo 114, de la Ley de Amparo. En primer lugar, si bien se está de acuerdo en que en contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal proceda el juicio de amparo indirecto, era innecesario crear una nueva fracción, ya que para aclararlo bastaba que se hubiese adicionado a la fracción II del propio numeral, pues ésta es la que señala los casos de procedencia del amparo en contra de autoridades administrativas, como es el caso del Ministerio Público en su fase investigatoria; Por otro lado, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo en contra del desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, se considera que existe una grave equivocación al establecer dicha procedencia, porque no resulta posible que en contra de actos de alguien que no es autoridad proceda el juicio de amparo, desnaturalizando la institución, en virtud de que sólo procede contra actos de autoridad. El Ministerio Público, al intervenir en el proceso penal tiene, indudablemente, el carácter de parte y no de autoridad, entonces no puede admitirse que en contra de ese acto proceda el amparo, ya que si se tiene en consideración su procedencia, (supongamos que se concede el amparo) entonces el sobreseimiento en el proceso penal quedaría sin efecto, afectando un acto de autoridad que fue dictado y pronunciado en forma legal y constitucional, haciendo una declaración general sobre el acto que motiva el amparo, transgrediendo el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Así, esa procedencia es equívoca y debe formularse la contrarreforma respectiva. Pero como el Poder Judicial Federal arregla

las cosas a su manera, se tiene conocimiento que se permite que se promueva el amparo en contra de la resolución de sobreseimiento una vez agotado el recurso de apelación respectivo, como se demuestra en la tesis número 1a./J. 103/2001 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, visible en la página 112, que sostiene:

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de

rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.

Contradicción de tesis 94/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Corroborando lo anterior aparece la tesis número XXI.1o.55 P del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que corresponde a la Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, consultable en la página

1305, que dice:

OFENDIDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SOBRESEE EN LA CAUSA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. El ofendido, denunciante, querellante, víctima del delito o los familiares de éste, o el interesado legalmente por la comisión del delito, sí están legitimados para promover el juicio de amparo, en términos del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta disposición constitucional contiene la garantía facultativa para el gobernado de poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público cuando éste no ejerce acción penal o desista de ella; en este último supuesto, esa afectación se materializa al haberse proveído la petición y decretado el sobreseimiento de la causa penal relativa, y si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley de Amparo dispone que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil y que también podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, también es cierto que con la resolución de sobreseimiento se causa al ofendido la afectación de un derecho tutelado por la ley, porque el hecho de que el Ministerio Público desista del ejercicio de la acción penal, hace ineficaz su derecho para exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, de donde es inconcuso que la referida determinación sobre el desistimiento de la acción penal afecta los intereses jurídicos del ofendido y, por ende, no se actualiza la causa de

improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; esto porque ese derecho a exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, es lo que constituye, conforme al citado precepto constitucional, una excepción a la regla general de que la parte ofendida por la comisión de un ilícito carece de legitimación para promover el juicio de garantías.

Amparo en revisión 126/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.”³³

2.3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

“La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.”³⁴

Estimo que realmente la denominación de agraviado y quejoso es intrascendente si se tiene en cuenta que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Amparo le conceden la misma categoría, es decir, son sinónimos, empero, si alguna diferencia cabe hacer notar sería que es quejoso mediante la presentación de la demanda de amparo y resultará agraviado siempre que la sentencia de amparo le resulte favorable.

³³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Obra citada*., Página 165.

³⁴ BURGOA, Ignacio., *Obra citada*., Página 646.

El artículo 116, de la ley de la materia establece cuáles son los requisitos que debe contener la demanda, a saber:

I. Nombre y domicilio del quejoso.

Pareciera que tanto el nombre como el domicilio del quejoso son esenciales en la demanda del Juicio de Amparo indirecto, sin embargo, sólo lo constituye el nombre, en atención a lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al domicilio, pues ahora permite incluso que no se proporcione ni en la demanda ni durante todo el juicio, lo cual es inaceptable, puesto que la ley no señala si son esenciales los requisitos o no, simplemente dispone que deberá indicarse su nombre y domicilio. La tesis de jurisprudencia que sostiene esa afirmación se transcribe acto continuo:

“DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el

señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.”³⁵

Lo expuesto revela que la Suprema Corte de Justicia de la Nación violenta el principio de prosecución judicial del amparo, previsto en el párrafo primero del artículo 107, constitucional que le obliga a tramitar el amparo de conformidad con lo que marca la Ley de Amparo, entonces, es incorrecto que determine que es un requisito subsanable cuando la ley no lo prevé de esa forma y vulnera también el principio general de derecho que dice “*donde la ley no distingue no es lícito distinguir*”

³⁵ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 47/2002. Página: 152.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

El señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado por parte del quejoso es obligatorio en la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, debiendo aplicarse lo previsto en el diverso numérico 5°, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, aplica tanto cuando el quejoso es parte en el procedimiento de donde emana el acto reclamado como cuando no lo es, sin embargo, diversos criterios del Poder Judicial de la federación han llevado a estimar que cuando se trate de un quejoso que sea extraño al procedimiento origen del amparo y afirme ignorarlos, la autoridad de amparo tomará las providencias necesarias, que no son precisamente la aclaración de la demanda, sino que gira oficio a la autoridad responsable para el efecto de que le permita el acceso a los autos de donde emana el acto reclamado para que esté en posibilidad de proporcionar los datos que se le requieren con el apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la demanda por no interpuesta si el acto que se reclama sólo afecta intereses patrimoniales.

III. La autoridad responsable o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 116, fracción III, de la ley de la materia el quejoso debe señalar como autoridades responsables a todas aquellas que tuvieren esa cualidad de conformidad con lo previsto en el numeral 11, del mismo ordenamiento legal precisar la denominación correcta de la autoridad o autoridades que se encuentren en las hipótesis que señala el numeral citado. Como lo sostiene el licenciado Juan Antonio Diez Quintana al afirmar: *“27.- para el efecto del Juicio de Amparo, ¿qué se debe entender por autoridad? El Juicio de Amparo contiene como una de las partes en el mismo, a la autoridad responsable, que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*³⁶

Ahora bien, de la lectura del precepto legal transcrito se advierte que en el amparo contra leyes debe señalarse también a la autoridad a quien la ley encomiende su promulgación. No obstante, en los casos de los juzgados federales de amparo se tiene que si en tratándose de ese amparo, cuando se promueva en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión, habrá que señalar como autoridades responsables a cada una de las Cámaras que lo integran, porque de no ser así tendrá que mandarse aclarar, como se aprecia del texto y rubro que a continuación se reproduce:

“AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO. Si se toma en

³⁶ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO...y algunas más.*, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 2005., Página 11.

consideración que conforme a los artículos 2o., 5o. fracción II, 11, 116, fracción III, 147 y 149 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe tramitarse y sustanciarse con arreglo a las formas y procedimientos determinados en la propia ley, y que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; que la autoridad responsable, es decir, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado es parte en el juicio de amparo; que el peticionario de garantías debe señalar en su demanda a la autoridad o autoridades responsables, indicando con precisión a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes; así como que el juzgador que conozca del juicio de amparo debe llamar a la autoridad o autoridades responsables para que justifiquen la constitucionalidad de los actos que se les atribuyan, resulta indudable que siempre debe llamarse a juicio a la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia, si de acuerdo con los artículos 73, 74, 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, es claro que en un juicio de amparo indirecto promovido contra una ley expedida por aquel órgano conforme a dichas facultades, debe llamarse a juicio a ambas Cámaras y no sólo a una de ellas, porque de lo contrario se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la legislación de la materia; sin embargo, dicha violación procesal sólo debe repararse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.”³⁷

Por otra parte, si la autoridad de amparo, de la lectura de la demanda advierte que aparecen autoridades que no fueron señaladas como responsables

³⁷ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: 1a./J. 11/2004. Página: 265

por el quejoso, está obligada a prevenir al promovente para que si así lo estima pertinente señale como responsables a las autoridades esas autoridades que no señaló como responsables, con el apercibimiento de que si no lo hace no se les llamará a juicio, lo cual, también estimo irregular, porque no hay una deficiencia u obscuridad en la demanda de amparo, pero atento a la tesis de jurisprudencia procede su aclaración, como se observa de la misma con el rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.”³⁸

IV. *La ley o acto que de cada autoridad se reclame. El quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que*

³⁸ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Junio de 1996, Tesis números 2a./J. 30/96. visible en la página 250

le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

“De lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la ley en consulta, realmente son tres los requisitos que exige en ese apartado, a saber:

- El acto que de cada autoridad se reclama.*
- La protesta de decir verdad.*
- Los antecedentes del acto reclamado.*

El quejoso debe indicar la ley o acto que de cada autoridad reclame, lo que implica que debe haber una imputación directa a cada autoridad de todos los actos que se les atribuyan, sin importar el número de actos reclamados que fueren.

Es necesaria la protesta de decir verdad para el efecto de que si el quejoso expresa hechos falsos u omite los que le consten, queda sujeto a que se le finque responsabilidad conforme a lo que dispone el artículo 211, fracción I, de la ley de la materia.

Lo antecedentes del acto reclamado también deberán expresarse en la demanda que es todo lo que rodea al acto reclamado, es decir, todo lo que sepa el quejoso con relación a él, lo que le conste y lo que no.’³⁹

V. Preceptos constitucionales y conceptos de violación.

Dos y no uno, son los requisitos que prevé la fracción V, del artículo 116, de la Ley de Amparo que debe contener la demanda de amparo indirecto, porque deberán señalarse los artículos constitucionales que contengan las garantías

³⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Juicio de Amparo*., 5ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2005. Página 126.

individuales que considere violadas el quejoso, aunque si bien es cierto, deben señalarse, no necesariamente deberán ser los correctos y exactos, pero si deben mencionarse, toda vez que la autoridad de amparo está obligada a suplir lo que en teoría se conoce como la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada contenido en el numeral 79 de la Ley de Amparo, que dice:

“Art. 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. e igualmente los conceptos de violación que no son otra cosa más que los agravios que le causa tal acto.”

Resulta aplicable al caso concreto lo previsto en la tesis aislada que enseguida se muestra:

“SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SOLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTICULO VIOLADO, SINO TAMBIEN EN LA DENOMINACION DE LA GARANTIA LESIONADA. Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta

de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable.⁴⁰

Por otra parte, los conceptos de violación antiguamente se entendían como los razonamientos lógico-jurídicos que debía verter el quejoso en su demanda de amparo para poner de manifiesto ante la potestad federal que los actos reclamados eran contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violaban sus garantías individuales mediante una relación razonada entre ellos. Posteriormente, esa rigidez, sobre todo en materias de estricto derecho como la civil y administrativa, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación pareció abandonar ese criterio para prevenir que bastaba que en la demanda de amparo se expresara la causa de pedir, como se indica en la tesis que se transcribe en seguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos

⁴⁰ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: 3a. V/94. Página: 68.

autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”⁴¹

No obstante, tal criterio fue afinado por las salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir en la tesis de jurisprudencia que refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a

⁴¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38.

ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁴²

Ante la divergencia y aparente contradicción entre lo que dice el Pleno de la Corte y la Sala citada (Que también la Segunda Sala tiene igual consideración). Lo mejor es que los conceptos de violación sigan considerándose como la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, ya que de no ser así se corre el riesgo de que se declaren inoperantes.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Al respecto Don Ignacio Burgoa opina: ***“La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1° de la ley (frac, VI del art. 116), Esta disposición es***

⁴² Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61

incompleta, pues también debió haberse referido a la expresión de los conceptos de violación respectivos, Estos, en el caso de que el amparo se promueva por invasión de "soberanías", se traducirán en aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la violación del sistema de competencias entre la Federación y los Estados, mediante la comparación lógica entre la actividad autoritaria impugnada y la situación legal-constitucional que contenga la permisión, negación u omisión de facultades para las autoridades federales o las locales, En otras palabras, no basta, como lo indica la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo, mencionar el precepto de la Constitución Federal que involucra la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, sino demostrar, en el caso concreto de que se trate, el por qué de la inconstitucionalidad o ilegalidad de la actividad impugnada mediante la consabida comparación (concepto de violación) entre la situación de hecho y la jurídica.”⁴³

Comparto el criterio que sustenta el distinguido tratadista, por lo que se refiere a que la disposición es incompleta, más no por cuanto a que se tengan que formular conceptos de violación, toda vez que lo único que exige la fracción citada es que se señale el precepto constitucional que contenga la facultad que hubiere sido vulnerada más no que se expresen tales conceptos, empero le asiste la razón en que deberán formularse porque de no ser así, y ante la ausencia de un criterio específico por parte del Poder Judicial de la Federación, pudiera ser que considerase que no se formulan conceptos de violación; y, por ende, sobreseer en

⁴³ Burgoa, Ignacio., *Obra citada.*, Página 647.

el amparo por falta de ellos si solamente se señala el dispositivo constitucional respectivo.

2.4 AUTO INICIAL DE DEMANDA

“a) Ideas generales

A la demanda de amparo, que es el acto primero con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico-procesal, o sea, del actor o quejoso, recae un proveído emanado del Juez de Distrito. Este proveído debe forzosa y necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada, pues es una obligación pública de carácter constitucional, la que tiene cualquier órgano del Estado de contestar las solicitudes que le dirigen o elevan los particulares, que son titulares de la garantía individual que se traduce en el derecho de petición contenido en el artículo 8° de la Ley Suprema. Por consiguiente, a la demanda de amparo debe necesariamente recaer un auto o proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo, circunstancia que por sí sola implica ya el acatamiento al imperativo del artículo 8° constitucional, pues la garantía individual que éste consigna, tal como ha sido interpretada y conceptuada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, no equivale a que la petición del particular sea acordada en los términos que éste propone, sino al hecho de que sea contestada por la autoridad u órgano a quien se dirige, con independencia del contenido de dicha contestación.

Al auto o proveído judicial que recae a la demanda de amparo se les suele dar el nombre de "auto de admisión". Esta denominación nos parece indebida, puesto que supone ya

necesariamente un cierto y determinado sentido de dicho acto procesal judicial, excluyendo la posibilidad de que esté dotado de otro contenido distinto del de admisión, como por ejemplo, el de desechamiento o aclaración de la demanda.

El auto de admisión es una especie de proveído que recae a toda demanda de amparo, por lo que lógicamente es incorrecto denominar aun todo por el nombre que corresponde a una de sus partes o aun género por aquella designación que pertenece a la especie. Por estos motivos, hemos preferido la denominación de "auto inicial" o "auto cabeza del procedimiento constitucional" para llamar al proveído judicial que recae al de demanda de amparo, por plegarse tales nombres a la naturaleza formal del mencionado acto procesal, con independencia de su contenido o sentido.

Ahora bien, desde el punto de vista de la substancia del auto inicial en el procedimiento de amparo directo o bi-instancial, aquél se manifiesta en tres especies, a saber: como una resolución que acepta o admite la demanda, como la que la desecha y como la que la manda aclarar.

El auto de admisión

El auto de admisión se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley.

Así lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo en su primera parte, que dice: "Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubieren llenado los requisitos omitidos (que para el caso es lo mismo que si desde un principio se hubieren cumplido) admitirá la demanda..."

Ahora bien, nosotros estimamos que los motivos de improcedencia a que se refiere esta disposición de la ley deben ser manifiestos o evidentes por si mismos, ya que los esotéricos, es decir, los ocultos o velados, se elucidan en el curso del procedimiento, originando una sentencia definitiva de sobreseimiento. El carácter que hemos atribuido a los motivos de improcedencia a que alude el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuya ausencia origina la admisión de la demanda de amparo, está corroborado por el artículo 177 del propio ordenamiento, precepto que concierne al auto de admisión de la demanda en los juicios de amparo directos o uni-instanciales y cuya disposición relativa puede aplicarse por analogía a la cuestión de que tratamos. Una vez que el Juez de Distrito ha admitido la demanda, haciendo la declaración respectiva, en el mismo auto en que ésta se contenga, "pedirá informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley", proveídos que constituyen el contenido mismo del auto de admisión, como consecuencias procesales que se derivan de la aceptación de la demanda de amparo.

Por lo que respecta a los párrafos segundo y tercero del artículo 147 de la Ley de Amparo, sus respectivas disposiciones no contienen ninguna regulación del auto de admisión propiamente dicho, sino normas concernientes a la ejecución del mismo, traducida en la notificación de la demanda a las contrapartes del quejoso o actor, estableciendo al efecto que "al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiere enviado al pedirle el informe previo. Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del

juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable; la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".

El auto de desechamiento definitivo o de plano

El auto de desechamiento definitivo de una demanda de amparo es el proveído contrario u opuesto al de la admisión de la misma. Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión.

Así, el artículo 145 de la Ley de Amparo establece: "El Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de amparo tomados en consideración por el Juez de Distrito para desecharla de plano, son, según lo aseveramos con antelación, aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo válidamente inejercitable la acción del amparo, como sucede, verbigracia, en el caso de que se promueva ésta contra actos de la Suprema Corte. Por el contrario, cuando una demanda de amparo aparentemente no ostenta un vicio manifiesto e indudable de improcedencia, sino que las causas que pueden afectar su ejercicio válido no son evidentes por sí solas para el Juez de Distrito, el acto procesal que a ella debe recaer será lógicamente el auto de admisión, sin perjuicio de que en el curso del procedimiento se patenten motivos de improcedencia que engendran, como ya dijimos, una resolución de sobreseimiento.

El auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de motivos o elementos notorios e indubitables de improcedencia. Por ende, no existiendo éstos, no obstante que al Juez de Distrito le

parezca evidente la constitucionalidad de los actos reclamados, debe dictar dicho funcionario el auto de admisión respectivo, puesto que la cuestión de fondo en el amparo sólo se decide en la sentencia definitiva, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que "no es lógico sino jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo en las mismas razones que habría para negar la protección federal".

Además, existen otras tesis jurisprudenciales en las que, atendiendo a casos especiales, nuestro Alto Tribunal ha proscrito la posibilidad de que se dicte un auto de desechamiento definitivo o de plano de la demanda de amparo, cuando, verbigracia, no resulte con evidencia o sin ella al carácter no auto-aplicativo de una ley que constituye el acto reclamado o exista algún posible recurso contra los actos impugnados.

En relación con el auto de admisión de la demanda, así como con el de desechamiento definitivo o de pleno derecho de la misma, surge una importante cuestión: ¿pueden dichos proveídos judiciales referirse aparte de la demanda o necesariamente deben concernir a toda ella íntegramente? A este respecto hay que hacer un distingo indispensable: cuando el acto reclamado es uno, o cuando son varios pero íntimamente ligados entre sí, de tal manera que presenten una homogeneidad teleológica en la actividad de las autoridades responsables, o sea, cuando todos ellos van encaminados a la consecución del mismo fin específico; siendo unos la causa y los otros el efecto, entonces el auto de admisión o el de desechamiento definitivo de la demanda tiene que referirse a toda ésta (principio de indivisibilidad); por el contrario, cuando figuran en ella varios actos reclamados de distinta o de una sola autoridad, cada uno de los cuales constituya un hecho autónomo e independiente del otro o de los otros, cabe la posibilidad de que la admisión o el desechamiento definitivo de la demanda respectiva puedan tener un alcance parcial, de acuerdo con cada acto reclamado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha formulado en tal sentido, al afirmar que "las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para desecharla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores".

Respecto de la notificación del auto que deseche la demanda de amparo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido el precedente de que debe practicarse personalmente al quejoso para que éste pueda en tiempo interponer el recurso de revisión procedente, atendiendo a la trascendencia que reviste dicho proveído.

El auto aclaratorio

Entre el auto de desecha miento definitivo de la demanda de amparo y el de su admisión, existe la posibilidad de que a aquélla recaiga otro proveído judicial que se denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Este implica un desechamiento de la demanda de amparo, pero no con el carácter definitivo a que alude el artículo 145 de la Ley de Amparo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no explicita su demanda o no llene los requisitos omitidos, ésta no se le admitirá.

Esta especie de auto inicial está prevista en el artículo 146, primer párrafo, de la Ley, que dice: "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de la demanda; si se hubiere omitido en aquélla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley, si no se

hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días; expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

El desechamiento provisional de la demanda de amparo previsto en la disposición que se acaba de transcribir, se convierte en definitivo cuando el promovente no cumple con el auto aclaratorio dentro del término de tres días, siempre y cuando el acto reclamado afecte su patrimonio o sus intereses patrimoniales (párrafo segundo del artículo 146 de la Ley de Amparo) .Cuando los actos reclamados no produzcan dicha afectación, o sea, cuando vulneren derechos no patrimoniales, una vez transcurrido el término de tres días para el cumplimiento del auto aclaratorio sin que el quejoso haya acatado éste, el Juez de Distrito "mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente" (párrafo tercero del artículo 146 de la Ley).

Ahora bien, la simple lectura del segundo párrafo del precepto que se acaba de señalar, acusa la idea de que la disposición legal en él contenida se halla en contradicción consigo misma, al remitirse a lo prevenido en esa parte final del artículo 120 de la Ley de Amparo, a propósito del término para exhibir las copias omitidas de la demanda de garantías. Conforme al aludido artículo 120, la presentación de las mismas debe hacerse por el quejoso antes de que expire el término para el ejercicio de la acción constitucional, so pena de tener por no interpuesta la demanda respectiva; en otras palabras, si el promovente del amparo ha dejado de adjuntar a su demanda una o más de las copias requeridas por el artículo 120, la indicada omisión debe subsanarse precisamente dentro

del lapso en que legalmente deba intentarse la acción constitucional, pues de lo contrario ésta se reputaría precluida por la no presentación oportuna de la demanda.

Por otra parte, según la disposición legal involucrada en el artículo 146 de la Ley de Amparo (segundo párrafo) , la exhibición de las copias omitidas debe hacerse por el quejoso dentro del término de tres días siguientes al de la prevención judicial correspondiente, plazo que bien pudiera fenecer después de concluido el de la interposición de la demanda, circunstancia esta última que vendría a no hacer susceptible dicha exhibición a la luz del artículo 120, a cuya observancia remite, en este punto, el primero de los preceptos señalados, como ya se dijo. La contradicción a que nos referimos se traduce en la circunstancia de que el artículo 146 (segundo párrafo) , por un lado, dispone que el quejoso debe presentar las copias omitidas de su demanda de amparo, dentro de los tres días siguientes al en que se haya formulado la prevención judicial correspondiente, y por otra parte, establece que, en el caso concreto de la no presentación de tales copias, deberá observarse lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 120.

La contradicción mencionada estimamos que puede salvarse, mas no eliminarse de dicho precepto, sustentando la idea de que, cuando se trate de defectos o irregularidades que afecten a la demanda de amparo, distintas de la no adjunción de las copias prevenidas en el artículo 120 de la Ley de Amparo, la corrección respectiva debe realizarse dentro del término de tres días indicados; por el contrario, cuando la irregularidad no ataña a la demanda misma, sino a su presentación por no haber exhibido el quejoso las copias legalmente requeridas, el plazo para subsanarla vence simultáneamente a la expiración del relativo al ejercicio de la acción constitucional, por lo que, si la exhibición de

aquéllas se hace fuera de éste, no obstante tener lugar dentro del de tres días establecido en el artículo 146, la demanda se tendrá por no interpuesta.

Por último, el artículo 148 de la Ley de Amparo contiene reglas generales en relación con los autos iniciales del juicio de garantías, cuyas disposiciones, no ameritando comentarios, nos permitimos transcribir:

"Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas."⁴⁴

El tratadista Rómulo Rosales Aguilar señala: "...Al presentarse la demanda, si no se encontraren motivos de improcedencia, si llena los requisitos del artículo 116 del ordenamiento antes citado, se admitirá. En el mismo auto se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y al C. Agente del Ministerio Público Federal; se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días, y se dictarán, además, las providencias que procedan con arreglo a la ley; asimismo, se ordenará se forme el incidente de suspensión en los casos que proceda. El día señalado para la audiencia, teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes, se dictará sentencia en donde se determinará si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, o si por el contrario, se sobresee el juicio de garantías."⁴⁵

⁴⁴ Idem., Página 654 y ss.

⁴⁵ ROSALES AGUILAR, Rómulo., *Formulario del Juicio de Amparo.*, 8ª. ED., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996., página 39.

Criterio semejante sostienen los dos juristas antes citados, es decir, el auto inicial que se dicta en un proceso de amparo indirecto será: a) De desechamiento; b) De aclaración; y; c) De admisión. Empero, la realidad es que no solamente existen esos autos iniciales, ya que la propia Ley de Amparo nos indica que pudiere existir el auto de incompetencia, como se desprende del contenido del artículo 52 que expresa a la letra:

“Art. 52. Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez, que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal, lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto de los contendientes, si fuere procedente con arreglo a esta Ley.”

Aún más, si se tiene en consideración lo que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, podríamos encontrar otro auto inicial que no tiene ninguna de las características de los anteriores, para lo cual es menester que se reproduzca ese dispositivo legal que dice a la letra:

“Art. 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”

Como se advierte de la lectura del dispositivo legal antes transcrito jamás refiere que el auto inicial de demanda pueda ser de desechamiento, aclaratorio o de incompetencia, razón por la cual, en la práctica se dicta un auto que no tiene las características de los citados en que se ordena suspender de plano los actos reclamados presuntamente violatorios de garantías y se requiere al quejoso para que ratifique su demanda con el apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por no interpuesta.

En consecuencia, los cuatro autos iniciales que pueden existir en el Juicio de Amparo indirecto son; a) De incompetencia; b) De desechamiento; c) Aclaratorio; y, d) uno que no tenga las características de los anteriores o sin denominación.

CAPÍTULO TERCERO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

3.1. CONCEPTO

El profesor de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán Licenciado Juan Antonio Diez Quintana dice: *“63. ¿Qué es la improcedencia? Es una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de amparo, por virtud de la cual determina no entrar a conocer ni resolver un asunto por existir una causa legal que se lo impide.”*⁴⁶

Indudablemente, como lo indica el maestro de nuestra facultad, la improcedencia constituye una resolución que pronuncia el juzgado o tribunal que conozca del Juicio de Amparo en que al existir un impedimento legal no falla en lo concerniente al fondo del asunto.

Mientras que el Doctor Carlos Arellano García dice: *“La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada”*⁴⁷

⁴⁶ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *Memotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de Amparo.*, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004. Página 19.

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos., Obra *citada*, Página 585.

El autor en cita, se expresa en términos semejantes a los que indica el licenciado Diez Quintana, más no es del todo correcto lo que afirma, ya que si bien es verdad que de conformidad a algún motivo que se expresa en la ley fundamental, en la ley de la materia o en la jurisprudencia, si la causal es manifiesta e indudable como lo prevé el numeral 145, de la Ley de Amparo se desecha la demanda, o bien, en caso de que hubiere admitido y durante el procedimiento apareciere una causal de improcedencia de las que indica el artículo 73, del mismo ordenamiento legal se sobresee en el juicio, no es menos cierto que en el caso de que aparezca durante el proceso de amparo se decreta el sobreseimiento, lo cual, al parecer nos lleva a confundir la improcedencia con el sobreseimiento.

Don Arturo González Cosío asevera: *“Concebida por la doctrina como “la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio”;*² *en verdad la improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúna los elementos que la hacen jurídicamente posible, o por circunstancias meramente procesales distintas a las bases estructurales del juicio de amparo, en ambos casos con total independencia del fondo del asunto. Ejemplo del primer caso, puede serlo la falta de violación constitucional, de acto reclamado o de quejoso; ejemplo de lo segundo, son defectos meramente procesales”*⁴⁸

⁴⁸ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo., *Obra citada.*, 5ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S. A, México, 1998, página 128.

Confusa en realidad la definición que proporciona el maestro González Cosío, porque no precisa en su esencia qué debe entenderse por la improcedencia, ya que por una parte, expresa que surge por alguna imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, pero no precisa cuál es; y, por otra parte, refiere a los presupuestos procesales del amparo pero tampoco menciona cuáles son.

Por su parte, el, licenciado Raúl Chávez Castillo puntualiza: *“La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el Tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya en el momento en que tengan a la vista una demanda de amparo, ya en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable, o bien, de carácter procesal.”*⁴⁹

⁴⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Practica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. Página 297.

3.2. IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El desaparecido jurista Octavio Hernández, señala que: *“Improcedencia constitucional es aquella que proviene de la realización de un supuesto previsto en la Constitución”*.⁵⁰

Aun cuando la improcedencia constitucional de la acción de amparo si deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos caso no se señala en forma expresa, sino que implícitamente se observa de la redacción de los preceptos constitucionales como se verá a continuación.

La primera causa de improcedencia constitucional se encuentra en el tercer párrafo del artículo 60 constitucional que prevé:

“Art. 60. [...]”

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.”

Es redundante que la disposición antes transcrita esté comprendida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se encuentra contenida

⁵⁰ HERNÁNDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983., página 237.

en el artículo 99, del propio ordenamiento constitucional, que también prevé tal causal de improcedencia constitucional por el mismo motivo, como se advierte del cuarto párrafo de ese numeral y de la fracción I que a la letra dicen:

Artículo 99. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores...”

La segunda causal de improcedencia constitucional se encuentra precisamente en el descrito numeral 99 constitucional que literalmente expresa:

“Art. 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica

para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.”

Otra causal de imprudencia de la acción de amparo es la que indica el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prevenir:

“Art. 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva...”

Una causal más de improcedencia constitucional que establece la ley fundamental es la prevista en el artículo 104, fracción I-B, que expresamente señala:

“Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

[...]

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...

La siguiente causal de improcedencia constitucional se observa en el artículo 110, último párrafo, del ordenamiento constitucional en cita que prevé:

“Art. 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

[...]

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Finalmente, el artículo 111, último párrafo, de la ley suprema establece expresamente:

“Art. 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal,

el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

[...]

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”

3.3. IMPROCEDENCIA LEGAL.

La improcedencia legal de la acción de amparo, está prevista en el artículo 73, de la Ley de Amparo que dispone a la letra:

ARTÍCULO 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

I.- *Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;*

II.- *Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*

III.- *Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

IV.- *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

VI.- *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer

oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”

Del texto que antecede se desprende que:

a) El amparo es improcedente contra cualquier acto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fracción I);

b) El amparo es improcedente contra cualquier resolución dictada en el Juicio de Amparo o en su ejecución (Fracción II); toda vez que las resoluciones que se dictan en tal proceso, en caso de que sean desfavorables a cualquiera de las partes en él, podrán interponer los recursos que se prevén en la ley de la materia; e incluso siendo terceros extraños a la controversia constitucional podrán hacerlo

como es el caso de los peritos, testigos o autorizados, si los actos los afectan en lo particular o bien, una persona que no ha tenido injerencia alguna en el juicio constitucional como es el caso que menciona el numeral 96, de la ley en cita; y, por otra parte, en ejecución de las resoluciones de amparo, debe entenderse en cumplimiento de las ejecutorias de amparo, porque si el acto reclamado fue emitido en tal supuesto, y en éste la autoridad responsable se limitó a acatar los lineamientos ordenados por el órgano de control constitucional, esto es, actuando sin plenitud de jurisdicción, es incuestionable que la autoridad responsable al emitir la resolución que se reclama, se encontraba vinculada totalmente a la sentencia de amparo; por lo que el amparo es improcedente porque se quebrantaría la estabilidad jurídica que tienen todos los procesos;

c) Para la aplicación de las fracciones III y IV, del referido numeral 73, precisa la existencia de cuando menos dos juicios de amparo o más, con características idénticas, siendo improcedente el segundo y posteriores, cuando se den los supuestos que enmarcan cualquiera de las dos fracciones, es decir, siempre que hubiere existido un juicio de garantías anterior. Salvo que se trate de órdenes de: aprehensión, cateo, arraigo, traslado, deportación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional que se pueden producir momento a momento;

d) En los casos de las fracciones V y VI, del referido numeral 73, de la ley en cita, el Juicio de Amparo es improcedente contra actos y leyes que no produzcan afectación de los intereses jurídicos del quejoso lo cual, implica, necesariamente, que no haya agravio personal y directo en contra del quejoso, esto es, que el

quejoso no sea el titular de la garantía individual que se estime violada o, bien, que el acto o ley no vaya dirigida en su contra. Aún más, en el caso del amparo *contra leyes, tratados y reglamentos es común encontrar esta causal en razón de que para que se produzca una afectación de los intereses jurídicos del quejoso es menester que no por su sola entrada en vigor le agravie, sino que requiera de la realización de una condición para causar tal perjuicio*, tal como lo señala la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 55/97, que se señaló cuando se analizó la procedencia legal del juicio de amparo indirecto en el apartado 2.2. de este trabajo;

e) Es improcedente el amparo en contra las resoluciones o declaraciones de cualquier organismo en materia electoral, porque en primer lugar si no son actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conoce de los medios de defensa que pueden promoverse en contra de actos de autoridades electorales es precisamente ese tribunal y en caso de que sean en contra de éste el Juicio de Amparo es improcedente, como se advierte del apartado que antecede.

f) En el caso de la fracción VIII, del dispositivo 73, de la ley de la materia, en que el amparo es improcedente contra los órganos legislativos que ahí se indican, precisa que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, porque de no ser así, entonces, el amparo si es procedente, tal como lo señala la tesis aislada que se muestra enseguida:

AYUNTAMIENTOS, REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). *La fracción IV, del artículo 63, de la Constitución de Nuevo León, no puede ser interpretada en el sentido de que confiere a la Legislatura Local, la facultad de resolver soberana y discrecionalmente sobre la suspensión o remisión de los miembros de los Ayuntamientos, puesto que no hay duda que si el legislador constituyente local, hubiese querido conferir esa facultad, a la legislatura, lo hubiese expresado así con toda claridad, dada la importancia y trascendentales consecuencias del ejercicio de la propia facultad. Por tanto, si se pide amparo contra la remoción de los miembros de un Ayuntamiento, como no existe precepto en la mencionada Constitución que otorgue a la legislatura dicha facultad, hay que concluir que el caso no se encuentra comprendido en los términos de la fracción VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo y que el auto basado en dicho artículo, para sobreseer fuera de audiencia, es infundado.*

g) También es improcedente en contra actos consumados de modo irreparable que debe entenderse que tienen ese carácter cuando es imposible restituir al quejoso en el gozo de las garantías que se hubieran violado y volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad, es decir, que no eliminaría en forma retroactiva los actos reclamados por el quejoso.

h) Semejante caso al anterior aparece en la fracción X, del numeral en examen,, en también se da la consumación irreparable de los actos reclamados, sólo que por lo que se denomina “cambio de situación jurídica”, que se produce durante la tramitación del amparo cuando derivado el acto de un procedimiento de cualquier naturaleza, se presenta un nuevo acto en que opera una nueva situación

jurídica diversa a la anterior, que hace que las afectaciones e irregularidades primigenias advertidas en el acto reclamado en el amparo se encuentren consumadas en forma irreparable, operando la improcedencia consignada por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, su impugnación y definición sólo podrán efectuarse cuando se combata esa nueva situación jurídica, generada por el nuevo acto, salvo lo que prevé el segundo párrafo de la misma fracción cuando el acto reclamado consista en violación a las garantías individuales previstas en los artículos 19 o 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de un proceso penal en que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia citada, por lo que la autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la ejecutoria de amparo.

i) Las fracciones XI y XII; del artículo 73, de la Ley de Amparo, determinan la causal de improcedencia legal del Juicio de Amparo en caso de actos consentidos expresa o tácitamente por el quejoso. en el primer caso, supone que el quejoso ha acudido ante la autoridad responsable y se ha conformado expresamente con el acto que reclama en el amparo, ya sea antes de promover el juicio constitucional o durante su trámite, pero que necesariamente ya se hubiere dictado el acto que reclama, toda vez que no opera cuando aún no se ha pronunciado el acto que reclama como violatorio de garantías, atento a lo que señala la tesis aislada que se localiza bajo el texto y rubro:

“ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN. La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que para tener por consentido un acto de autoridad, es necesario que dicho acto exista, que le produzca un agravio al gobernado en su esfera jurídica y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Por tanto, si la aquiescencia del quejoso se refiere a un acto futuro, que es inexistente al momento de su manifestación de voluntad, no se cumple el primer requisito necesario para que resulte aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo normal es que el gobernado consienta lo que conoce, una vez que haya ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de su asentimiento, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad, una vez que éste haya sido emitido, por lo que el consentimiento otorgado en esas condiciones es ineficaz para sobreseer en el juicio.”⁵¹

También puede presentarse esa causal en caso de que el quejoso realice manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento por signos inequívocos da a entender su conformidad con el acto reclamado.

j) Es improcedente el amparo legalmente cuando no se promueve no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado el acto reclamado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer, o, bien, en los casos que señalan los párrafos segundo a cuarto de la fracción XII, del propio numeral 73, de la Ley de Amparo.

k) Igualmente es improcedente el amparo en forma legal contra actos de

⁵¹ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Mayo de 1997 Tesis: P. LXXVI/97 Página: 157.

cualquier autoridad, sea administrativa o tribunal, respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente; o cuando se esté tramitando ante ellos un recurso o medio de defensa legal que tenga ese mismo objeto, salvo en caso del recurso o medio de defensa legal que no se hubiere agotado prevé la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia para los terceros extraños y, asimismo, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución, o en caso de autoridades administrativas en que el acto *se suspendan sus efectos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de la materia consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley o carezca de fundamentación.* Lo anterior, se conoce en teoría como violación al principio de definitividad.

l) Es improcedente el amparo de conformidad con la fracción XVI, de la Ley de Amparo cuando se haya promovido la demanda contra un acto de autoridad y durante el trámite del juicio de amparo la autoridad responsable lo revoque, como si el quejoso hubiese obtenido el amparo solicitado, como lo estatuye la tesis aislada que se reproduce enseguida: .

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”⁵²

m) En la hipótesis de la fracción XVII, del numeral en cita, el amparo es improcedente en caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, precisamente por haber desaparecido el objeto materia del acto.

n) Finalmente, es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley de Amparo. (Art. 73, frac. XVIII), debiendo ir relacionada forzosamente con alguna disposición de la propia ley.

Lo que indica el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo se determina en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

⁵² Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: P. CL/97 Página: 71.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, pues tal tema es de orden público y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es este momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad), que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos.”⁵³

3.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La consecuencia jurídica de la improcedencia de la acción de amparo, aún cuando semejante su naturaleza es distinta, ello en atención a que precisa del momento procedimental en que se presente, esto es, si es al tener a la vista la demanda, producirá el desechamiento de la demanda, pero en todo caso debe ser

⁵³ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: 1a. XVII/98 Página: 345

manifiesta e indudable; mientras que si aparece dentro del trámite del Juicio de Amparo, entonces, tendrá el carácter de procesal, como se verá enseguida.

El licenciado Raúl Chávez Castillo al referirse a la improcedencia manifiesta e indudable dice: *“Es aquella causa prevista en la Constitución, o bien, en la Ley de Amparo, por virtud de la cual cualquiera de las hipótesis señaladas en dichos ordenamientos se actualizan al momento en que la autoridad de amparo tiene por primera vez a la vista una demanda de garantías y da como consecuencia el desechamiento de ella, pero ha de ser indudable y evidente, es decir, que no exista lugar a dudas de que se ésta ante la presencia de dicho supuesto, pues en caso de que la hubiere, el tribunal de amparo deberá admitir la demanda sin perjuicio de que en la sentencia definitiva que se dicte haga valer esa causa que en ese momento ya es indudable.”*⁵⁴

Corroborar lo expuesto por el autor en cita la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en atención a

⁵⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Breve Diccionario del Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, S.A., México, 2005., página 26.

las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías, a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.”⁵⁵

En efecto, se da la improcedencia manifiesta e indudable cuando de una forma clara y evidente se advierte de la lectura de la demanda de amparo se actualiza alguna causal enmarcada en la ley fundamental o en la ley de la materia, que impide el análisis sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y que de tramitarse el amparo de cualquier manera no variaría el sentido de la resolución, es decir, seguiría siendo igualmente improcedente, de ahí que, por economía procesal no hay porqué tramitar un juicio inútil si desde ese momento se puede desechar la demanda de amparo y no admitirla sin ningún sentido.

En tanto que la improcedencia procesal: *“Es aquella causal que aparece o sobreviene durante la tramitación del juicio de amparo y que se actualiza en éste o en la sentencia y que, por ende, amerita el sobreseimiento en tal, ya sea que la haga valer de oficio el tribunal de amparo o, en su caso, la invoque cualquiera de las partes en él.”⁵⁶*

Es cierto lo que señala el autor en cita, ya que aun cuando se presenta la improcedencia de que se trata durante el trámite del Juicio de Amparo, de

⁵⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Octubre de 2004. Tesis: P./J. 101/2004, Página: 7

⁵⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Breve...*, Página 28.

cualquier forma da como consecuencia el sobreseimiento en él, al no poderse examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por tanto, la improcedencia procesal es aquella que aparece o sobreviene durante la tramitación del juicio de amparo y que al actualizarse en éste o en la sentencia, da como consecuencia el sobreseimiento en él, por no poderse examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

CAPÍTULO CUARTO

EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO

4.1. TEXTO

En este capítulo se cumplirá un examen integral del artículo 146 de la Ley de Amparo, con el propósito de verificar cuál es su sentido y las consecuencias que produce la aclaración de la demanda de amparo.

El texto del artículo 146 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

“Art. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el Artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez De Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del Quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. “

4.2. INTERPRETACIÓN

La interpretación que a criterio del que suscribe debe darse al artículo en cuestión es la siguiente:

De lo anterior se advierte que para que opere en el Juicio de Amparo indirecto el numeral antes transcrito precisa:

- a) Que haya alguna irregularidad en el escrito de demanda; o,
- b) Si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; o,
- c) Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado; o,
- d) No se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120, del mismo ordenamiento legal, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para el efecto de que:

- Llene los requisitos omitidos;
- Haga las aclaraciones que corresponda; o,
- Presente las copias dentro del término de tres días

Deberá expresar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

El apercibimiento en caso de que no lo haga puede ser de dos órdenes, según la naturaleza de los actos que se reclaman:

En caso de actos que afecten los intereses patrimoniales, el apercibimiento será que de no cumplir con las prevenciones ordenadas se tendrá por no interpuesta la demanda.

En caso de actos que afecten los intereses estrictamente personales, el apercibimiento será que de no cumplir con las prevenciones ordenadas se dará vista al Ministerio Público Federal, por veinticuatro horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

4.3 AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR LA ACLARACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Es cierto que el artículo 146, de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar al aclaración de una demanda de amparo indirecto, sin embargo, tal disposición no es del todo acertada si se tiene en consideración lo que dispone el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca...”

Del texto antes reproducido se desprende que no sólo el Juez de Distrito conoce del Juicio de Amparo indirecto, sino que también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del tribunal que cometió la violación pueden conocer del amparo siempre que se reclamen en el amparo violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 o 20 de la ley fundamental.

Lo anterior se corrobora si se aprecia el texto de los artículos 37, de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que por su importancia se reproducen:

“Art. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado...”

Por tanto, aun cuando el artículo 146, de la Ley de Amparo se refiera únicamente al Juez de Distrito como autoridad facultada para ordenar la aclaración de una demanda de amparo indirecto, también podrá ordenar su aclaración el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del tribunal responsable que podrán ser los Tribunales de los Estados o del Distrito Federal.

4.4 QUÉ DEBE EXAMINAR LA AUTORIDAD DE AMPARO EN LA DEMANDA PARA DETERMINAR SU ACLARACIÓN

En estrictos términos del numeral 146, de la Ley de Amparo debe examinar la demanda de amparo en forma integral, es decir, toda en su conjunto, como lo indica la tesis de jurisprudencia que reza de la forma siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el

apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.”⁵⁷

De lo anterior se desprende que no sólo deberá examinarse el acto reclamado, sino toda la demanda en su integridad para poder establecer que no contiene irregularidad ninguna, que reúne todos los requisitos de la demanda o que está debidamente precisado el acto reclamado.

En consecuencia, en caso de que la autoridad de amparo encuentre alguna inconsistencia en la demanda de amparo deberá prevenir al promovente para que la aclare, corrija o subsane los requisitos omitidos, pero eso deberá ser siempre que del examen integral de la demanda advierta que:

- a) Haya alguna irregularidad; o,
- b) Si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; o,
- c) Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado;

⁵⁷ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: 2a./J. 30/96. Página: 250.

O en su caso, si no se hubiesen acompañado a ella las copias que refiere el artículo 120, de la Ley de Amparo.

Lo anterior revela que el artículo 146, de la Ley de Amparo es limitativo y sólo podrá prevenirse al promovente del amparo en caso de que se encuentre alguna de las inconsistencias antes referidas.

4.5. PLAZO PARA LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el numeral motivo de este apartado se tiene que el término para aclarar la demanda es de tres días, pero para que pueda el promovente dar debido cumplimiento a lo que se le ordena es menester que se le requiera mediante notificación personal en el domicilio que hubiere señalado en la demanda para oír notificaciones. Tal mandamiento deriva de lo señalado en el de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 28, de la ley de la materia numeral citado que dice literalmente:

“Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

[...]

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.”

Lo anterior, aun en el evento de que el promovente del amparo no hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se ubica el juzgado o tribunal de amparo, pues de cualquier forma deberá de ordenar que se

le notifique personalmente y no sólo eso, sino que le requerirá para que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del Juicio de Amparo, como lo previene la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el que a continuación se transcribe:

“DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO. De lo dispuesto en los artículos 146 y 178, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo y 29, fracción III, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. Además, el auto por el que se manda aclarar una demanda de amparo es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.”⁵⁸

⁵⁸ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 24/2004. Página: 321.

Por otra parte, a pesar de que al promovente del amparo se le conceden tres días para que aclare su demanda contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto de prevención, es posible que antes de ese término presente su escrito aclaratorio, empero, también es posible que no lo haga en los términos que se le hubiere ordenado en el auto aclaratorio; razón por la cual, la autoridad de amparo está obligada, para el caso de que suceda esa eventualidad, deberá requerirlo de nueva cuenta a efecto de que de cumplimiento debido precisándole cuáles son omisiones en que hubiere incurrido para que pueda subsanarlas en tiempo, como lo ordena la tesis de jurisprudencia que reza de la manera siguiente:

“AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO. De conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley citada, no se haya indicado con precisión el acto reclamado o no se hayan exhibido las copias correspondientes a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, a fin de requerir al promovente para que en el término de tres días las subsane. Ahora bien, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada ley, según su artículo 2o., todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, y en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de economía procesal, es indudable que cuando el quejoso en el

primer o segundo de los tres días señalados en el referido artículo 146, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ello en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda.”⁵⁹

4.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE OMITE ACLARAR LA DEMANDA

La consecuencia jurídica que produce que el promovente del amparo no llene los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término de tres días y que prevé el artículo 146, de la ley en cita, es de dos órdenes, a saber:

a) Que el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito tengan por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso;

b) Que el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del tribunal que cometió la violación, cuando el acto reclamado afecte derechos

⁵⁹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Noviembre de 2003. Tesis: 2a./J. 106/2003. Página: 133.

estrictamente personales del quejoso es que se admita o se deseche la demanda de amparo, previa vista que se le conceda al Ministerio Público federal para que de acuerdo a lo que éste exponga se admita o deseche al demanda de garantías. .

Lo anterior, en estrictos términos de lo que indica el numeral 146, de la Ley de Amparo, empero, la práctica profesional nos muestra otros casos en los que la consecuencia jurídica no es ninguna de esas dos que se mencionaron en este mismo apartado, sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ja establecido cuatro consecuencias jurídicas que pueden presentarse en caso de que el promovente del amparo no cumpla con lo que le ordena el auto aclaratorio, que son:

a) En primer lugar, se tiene el caso de que si el promovente del amparo no aclara su demanda en forma debida y lo hace dentro del término que se le concedió para ello, se le requerirá de nueva cuenta para que lo haga de conformidad con la tesis de jurisprudencia que se reprodujo al final del apartado que antecede;

b) En segundo lugar, cuando el promovente del amparo no exhibe las copias completas de su demanda en términos del artículo 120, de la Ley de Amparo y solamente le faltan dos si solicitó la suspensión del acto reclamado, si bien es verdad se le requerirá para que las exhiba, también lo es que en caso de que no lo haga, el apercibimiento; y, por tanto, la consecuencia jurídica de que incumpla con la prevención no será tener por no interpuesta la demanda o dar

vista al Ministerio Público Federal para que en virtud de lo que éste exponga se admite o deseche, sino tal consecuencia, será que se postergue la apertura del incidente de suspensión como lo dispone la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere expresamente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITIÓ PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE. El artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que si no se exhiben las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, y si no lo hace así, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, y que fuera de esos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, dicho Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente. Ahora bien, el objeto de la prevención a que alude el precepto referido, es auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia, por lo que dicho artículo no se debe interpretar en forma aislada, sino de manera sistemática y acorde con lo dispuesto en los numerales 120 y 141 de la ley citada, que establecen, respectivamente, que con la demanda de amparo deben exhibirse copias en número suficiente para emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado, si lo hubiere, y al Ministerio Público, así como dos copias más para formar el incidente de suspensión, si ésta se pidiere, y no debiera otorgarse de plano, conforme a la ley, y que si cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. En congruencia con lo anterior, si al promoverse el juicio de garantías se solicita la suspensión del

acto reclamado y el Juez de Distrito que conoce del asunto requiere a la parte quejosa para que presente dos copias más del escrito inicial de demanda, debe concluirse que las copias que se solicitan son las necesarias para la formación del incidente de suspensión, por lo que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de dicha prevención, será el de postergar la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, sin que el desacato constituya obstáculo para tramitar el juicio de garantías en lo principal cuando con las copias presentadas con la demanda sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y al Ministerio Público.”⁶⁰

c) En tercer lugar, cuando el promovente del amparo no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en su demanda y se le requiere para que lo haga, sin que de cumplimiento a la prevención, no es causa para tenerla por no interpuesta, como lo ordena la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

“DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de

⁶⁰ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: 2a./J. 86/2002. Página: 245.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.”⁶¹

Un caso más aparece cuando de la lectura integral de la demanda de amparo aparecen autoridades: que no se señalaron como responsables debe prevenirse al quejoso para que tenga oportunidad de regularizarla, sin que el apercibimiento, y, por ende, la consecuencia jurídica del incumplimiento de ese auto de prevención sea el tenerla por no interpuesta, sino únicamente no se tendrán como tales esas autoridades, como lo precisa la tesis de jurisprudencia

⁶¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis número 2a./J. 47/2002. Página 152.

que se reprodujo en el apartado 2.3. de este trabajo que corresponde a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: 2a./J. 30/96. Página: 250, colocada bajo el rubro “DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.”

4.7. PROBLEMÁTICA

Lo expuesto en el apartado que precede, determina una anomalía manifiesta que lo señalado por el artículo 146, de la Ley de Amparo no es realmente exacto, pues cuando se dan los supuestos que enmarca, la consecuencia jurídica que se mande aclarar la demanda y no se cumpla con la prevención ordenada por la autoridad de amparo, no siempre es tener por no interpuesta la demanda o, en su caso, previa vista al Ministerio Público Federal se admita o se deseche, sino que la jurisprudencia ha venido a establecer diversos casos además de los que legalmente proceden otros acorde a la realidad social, aun cuando ello sea con infracción a lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé en su numeral 107, primer párrafo, el principio de prosecución judicial que dice a la letra:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...”

Lo antes relatado, demuestra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque si ésta determina que el Juicio de Amparo se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, que es la Ley de Amparo, y ésta prevé que cuando hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo y si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, y por otro lado, en que fuera de esos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. Ello quiere significar que sólo existen dos consecuencias jurídicas con relación a la omisión del promovente del amparo en aclara su demanda cuando se le ha requerido para ello, y al establecerse por parte de la jurisprudencia tres más se vulnera la Ley de Amparo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no debe

olvidarse que nuestra Ley de Amparo data del año de 1936, y por ello, no se encuentra ajustada a la realidad social, que como se ve no deja de asistirle razón a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para haber emitido las tesis en el sentido en que lo hizo, si se tiene en cuenta que el Juicio de Amparo es un proceso protector de las garantías individuales del gobernado, de tal forma que la circunstancia de que si el promovente del amparo no aclara su demanda en forma debida y lo hace dentro del término que se le concedió para ello, cuando no exhibió las copias completas de su demanda y sólo le faltan dos cuando hubiere solicitado la suspensión del acto reclamado, en realidad no es una cuestión tan de suma gravedad que su incumplimiento de como consecuencia el tener la demanda por no interpuesta, cuando el acto reclamado afecte intereses patrimoniales, pues como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en verdad sólo afecta al incidente de suspensión si se tiene en cuenta que cuando se solicita se abre un cuaderno por separado por duplicado, de ahí que no hay razón para involucrar tal cuestión con el juicio en lo principal, pero que la Ley de Amparo no lo contempla, de modo que su incumplimiento de exhibir copias si sólo faltaren dos, es acertado que se postergue la apertura del incidente de suspensión y de esa forma queda a cargo del interés del quejoso exhibir cuando estime pertinente las copias faltantes para que se forme el incidente respectivo, por lo que debe preverse de esa forma en la ley de la materia. Asimismo, en el caso de el promovente del amparo no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en su demanda y se le requiere para que lo haga, sin que de cumplimiento a la prevención, no debe ser causa para tenerla por no interpuesta, ya que realmente su omisión no afecta al fondo del Juicio de Amparo, ni rompe el equilibrio de las

partes en el proceso, pues cuántas y cuántas veces se ha visto que en diversos ordenamientos legales si bien es cierto se señala como requisito de la demanda el domicilio del actor, no lo es menos que si no lo señala las notificaciones aún las de carácter personal le surten por boletín judicial o por estrados, de ahí que si el juicio constitucional es protector de los derechos del gobernado, estaría más que obligado el legislador a permitir que en caso de que no se señale domicilio del quejoso en la demanda, ello dará como consecuencia, que sin prevenir al promovente hasta que no señale domicilio las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos, de conformidad con lo que señala el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo: De igual manera, en caso que de la lectura integral de la demanda de amparo aparezcan autoridades: que no se señalaron como responsables en la propia demanda, debe prevenirse al quejoso para que tenga oportunidad de regularizarla, sin que el apercibimiento sea que en caso de incumplimiento sea tenerla por no interpuesta o que se de vista al Ministerio Público Federal, sino únicamente no se tendrán como responsables esas autoridades, lo cual, por una parte, es benéfico para el quejoso, no violenta el principio de igualdad procesal de las partes, y da oportunidad que la demanda sea dirigida en forma correcta en contra de los actos de autoridad que en realidad son violatorios de garantías, y si el quejoso no cumple con la prevención será su responsabilidad al no tenerse como responsables autoridades que menciona en la demanda pero que por omisión no las señala como tales, por lo que en caso de que se promueva una demanda de amparo y acontezca tal evento la sanción de cumplir con la prevención no puede ser de tal magnitud como que se tenga por no interpuesta o en vista de la

manifestación efectuada por el Ministerio Público Federal se deseche la demanda, por lo que debe adecuarse a la modernidad, lo que reclama la realidad social hoy día.

Así, lo expuesto, nos muestra dos aspectos, a saber: a) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasa por encima de la Ley de Amparo legislando en forma indebida y violentando día con día el principio de prosecución judicial plasmado en el artículo 107, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Que en la hipótesis que nos ocupan le asiste la razón al haber emitido jurisprudencia en el sentido en que lo ha hecho

4.8. PROPUESTA

Acorde a los razonamientos que se han vertido, se impone proponer una reforma al artículo 146 de la Ley de Amparo para el efecto de adicionar un párrafo en el sentido de que las consecuencias de no aclarar la demanda además de las que actualmente se señalan, serán que cuando solamente falten dos copias a la demanda, en caso de que no se cumpla con la prevención se postergará la apertura del incidente de suspensión. Asimismo, cuando no se señale domicilio, deberá prevenirse al promovente para que lo haga y en caso de incumplimiento las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de la lista de acuerdos hasta en tanto señale domicilio y, finalmente, en el supuesto de que de la lectura integral de la demanda de amparo aparezcan autoridades no señaladas como responsables, procederá su aclaración y si no se

cumple con ella, la consecuencia jurídica será que no se tengan como tales. Con ello estimo que el precepto quedaría adecuado a la realidad social y de ningún modo se violentaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose en sus términos en principio de prosecución judicial que rige en la materia, ni tampoco se vulneraría la Ley de Amparo,

En consecuencia, el artículo 146, de la Ley de Amparo considero debe quedar redactado en la forma siguiente:

“Art. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no obstante ser requerido omite proporcionar su domicilio en términos de la fracción I, del artículo 116 de esta ley, se le harán las notificaciones subsecuentes por medio de lista de acuerdos hasta en tanto designe domicilio. Si la prevención fuere si es su deseo señalar autoridades no designadas como responsables en la demanda, si omite cumplir no se tendrán como autoridades responsables a las que no designe como tales; mientras que en caso de que no exhibiere las copias de la demanda, si únicamente son dos las que se requieren y solicita la suspensión del acto reclamado, y no las exhibiere, se postergará la apertura del cuaderno relativo al incidente de suspensión.

En los demás casos si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito tendrán por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez o magistrado mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Amparo indirecto respecto de la fracción I, del numeral 114, de la Ley de Amparo procede contra toda norma de carácter general.

SEGUNDA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando su decisión es práctica, violenta el principio de prosecución judicial del amparo, previsto en el párrafo primero del artículo 107, constitucional que le obliga a tramitar el amparo de conformidad con lo que marca la Ley de Amparo, por lo que es incorrecto que determine que la falta del señalamiento en la demanda de amparo es un requisito subsanable cuando la ley no lo prevé de esa forma, transgrediendo también el principio general de derecho que dice *“donde la ley no distingue no es lícito distinguir.”*

TERCERA.- Ante la divergencia y contradicción entre lo que dice el Pleno y sus Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conceptos de violación deben ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, ya que de no ser así se corre el riesgo de que se declaren inoperantes en aquellas materias en que se aplica el estricto derecho.

CUARTA.- El artículo 17, de la Ley de Amparo jamás refiere que el auto inicial de demanda pueda ser de desechamiento, aclaratorio o de incompetencia, razón por la cual, en la práctica se dicta un auto que no tiene las características de los citados en que se ordena suspender de plano los actos reclamados presuntamente violatorios de garantías y se requiere al quejoso para que ratifique su demanda con el apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por no interpuesta.

QUINTA.- En el Juicio de Amparo indirecto existen cuatro autos iniciales que son; a) De incompetencia; b) De desechamiento; c) Aclaratorio; y, d) Uno que no tenga las características de los anteriores o sin denominación.

SEXTA.- La improcedencia manifiesta e indudable se presenta en el Juicio de Amparo cuando de una forma clara y evidente se advierte de la lectura de la demanda de amparo que se actualiza alguna causal enmarcada en la ley fundamental o en la ley de la materia, que impide el análisis sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y que de tramitarse el amparo de cualquier manera no variaría el sentido de la resolución, que da como consecuencia el desechamiento de la demanda de amparo.

SÉPTIMA.- La improcedencia procesal de la acción de amparo, es aquella que aparece o sobreviene durante la tramitación del juicio de garantías, que al actualizarse en éste o en la sentencia, da como consecuencia el sobreseimiento

en él, por no poderse examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

OCTAVA.- Aun cuando el artículo 146, de la Ley de Amparo se refiera únicamente al Juez de Distrito como autoridad facultada para ordenar la aclaración de una demanda de amparo indirecto, también podrá ordenar su aclaración el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del tribunal responsable que podrán ser los Tribunales de los Estados o del Distrito Federal en los casos en que la ley permite expresamente su conocimiento de ese tipo de amparo.

NOVENA.- El artículo 146, de la Ley de Amparo, es limitativo porque la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto, sólo podrá prevenir al promovente en caso de que se encuentre alguna de las inconsistencias que son: a) Que haya alguna irregularidad en el escrito de demanda; b) Si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; c) Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado; o, d) No se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, del mismo ordenamiento legal, .

DÉCIMA.- En estrictos términos de lo que prevé el artículo 146, de la Ley de Amparo, la consecuencia jurídica que produce que el promovente del amparo no llene los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término de tres días respecto de la aclaración que se le hubiere formulado de la demanda de amparo es de dos órdenes, a saber:

a) Que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito tenga por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso;

b) Que el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del tribunal que cometió la violación, cuando el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del quejoso es que se admita o se deseche la demanda de amparo, previa vista que se le conceda al Ministerio Público federal para que de acuerdo a lo que éste exponga se admita o deseche al demanda de garantías. .

DÉCIMA PRIMERA.- En la jurisprudencia se determina que en caso de que al promovente del amparo le falten dos copias a la demanda, en caso de que no se cumpla con la prevención se postergará la apertura del incidente de suspensión. Cuando no señale su domicilio, el efecto será que las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos hasta en tanto no señale domicilio y en el supuesto de que de la lectura integral de la demanda de amparo aparezcan autoridades no señaladas como responsables, procederá su aclaración y si no se cumple con la prevención, la consecuencia jurídica será que no se tengan como tales. Sin embargo, tales disposiciones no las contiene la Ley de Amparo.

DÉCIMA SEGUNDA.- El hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no de cumplimiento en sus términos a lo que señala el artículo 146, de la Ley de Amparo muestra dos aspectos, a saber: a) que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación pasa por encima de la Ley de Amparo legislando en forma indebida y violentando día con día el principio de prosecución judicial plasmado en el artículo 107, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Que en la hipótesis que nos ocupan le asiste la razón al haber emitido jurisprudencia en el sentido en que lo ha hecho.

DÉCIMA TERCERA.- Para evitar las consecuencias que se señalan en la conclusión que antecede, se propone una reforma al artículo 146 de la Ley de Amparo para el efecto de adicionar un párrafo en el sentido de que las consecuencias de no aclarar la demanda además de las que actualmente se señalan, serán que cuando solamente falten dos copias a la demanda, en caso de que no se cumpla con la prevención se postergará la apertura del incidente de suspensión. Asimismo, cuando no se señale domicilio, deberá prevenirse al promovente para que lo haga y en caso de incumplimiento las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de la lista de acuerdos hasta en tanto señale domicilio y, finalmente, en el supuesto de que de la lectura integral de la demanda de amparo aparezcan autoridades no señaladas como responsables, procederá su aclaración y si no se cumple con ella, la consecuencia jurídica será que no se tengan como tales. Con ello estimo que el precepto quedaría adecuado a la realidad social y de ningún modo se violentaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose en sus términos en principio de prosecución judicial que rige en la materia, ni tampoco se vulneraría la Ley de Amparo,

DÉCIMA CUARTA.- Debe reformarse el artículo 146, de la Ley de Amparo que debe quedar redactado en los términos siguientes:

En consecuencia, el artículo 146, de la Ley de Amparo considero debe quedar redactado en la forma siguiente:

“Art. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no obstante ser requerido omite proporcionar su domicilio en términos de la fracción I, del artículo 116 de esta ley, se le harán las notificaciones subsecuentes por medio de lista de acuerdos hasta en tanto designe domicilio. Si la prevención fuere si es su deseo señalar autoridades no designadas como responsables en la demanda, si omite cumplir no se tendrán como autoridades responsables a las que no designe como tales; mientras que en caso de que no exhibiere las copias de la demanda, si únicamente son dos las que se requieren y solicita la suspensión del acto reclamado, y no las exhibiere, se postergará la apertura del cuaderno relativo al incidente de suspensión.

En los demás casos si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de

Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito tendrán por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez o magistrado mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

BIBLIOGRAFÍA

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPILACIÓN 1917-2005.

ARELLANO GARCÍA, Carlos., *El Juicio de Amparo.*, 7ª ED., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.

BARRERA GARZA, Oscar.- *Compendio de Amparo.*- 1ª. Edición.- Mc Graw Hill., México, 2001.

BAZDRESCH, Luis.- *El Juicio de Amparo.*- 6ª. Edición.- Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 2000.

BURGOA, Ignacio., *El Juicio de Amparo.*, 40ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Practica Forense del Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa, S.A.

_____, *Breve Diccionario del Juicio de Amparo.*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005.

_____, *Juicio de Amparo.*, 5ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2005.

_____, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo.*, 2ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO...y algunas más.*, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 2005.

_____, **Memotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de Amparo.**, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo.- **El Juicio de Amparo.**- 5ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.

HERNÁNDEZ, Octavio A. **Curso de Amparo.**, 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés., **El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.**, Editorial Fondo de Cultura Económica., México, 1972.

NORIEGA, Alfonso., **Lecciones de Amparo.**, 5ª ED., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.

PÉREZ DAYÁN, Alberto.- **Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia.**- 2ª. ED., Editorial Porrúa, S. A.- México, 1992.

ROSALES AGUILAR, Rómulo., **Formulario del Juicio de Amparo.**, 8ª. ED., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis., **Evolución de la Ley de Amparo.**, 1ª. Edición., Instituto de Investigaciones Jurídicas., Comisión Nacional de Derechos Humanos., México, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- **Manual del Juicio de Amparo.**- Editorial Themis., 5ª . Reimpresión., México, 1990.

VALLARTA, Ignacio L., **El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas Corpus.**, Librería de Porrúa, Hermanos y Cía., S. A. México, 1975.

VERGARA TEJADA, José Moisés.- **Práctica Forense en Materia de Amparo.**- 4ª. Reimpresión.- Ángel Editor, S. A.- México, 2000.